

PUERTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

*Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

	Pesetas.	Cénts.
Los Sres. Jefes y Oficiales en comision activa y de recambio en el distrito de Búrgos.....	70	
Los Sres. Jefe y empleados de Obras públicas en la provincia de Soria.....	176	30
El Sr. Comandante y Teniente de la Comision de reserva de caballeria de Logroño, núm. 20.....	3	
El Ayuntamiento constitucional de El Alamo (Madrid).....	75	
El de Igrós (Jaen).....	50	
El Excmo. Sr. Brigadier de Artillería Don Rafael de la Llave.....	7	50
El Juzgado de primera instancia de Lérida.....	47	
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del regimiento infantería de Africa, núm. 7.....	510	83
<b>Suma.....</b>	<b>939</b>	<b>83</b>
Importaba la anterior.....	2.839	252'97
<b>Con lo cual asciende ya la suscripcion á...</b>	<b>2.890</b>	<b>192'80</b>
<b>ó sean Rvn.....</b>	<b>11.560</b>	<b>771'20</b>

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado reiteradamente Don Juan de Mata Zorita del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Francisco García Goyena, Diputado á

Córtes, y que ha desempeñado igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que el Reverendo Obispo de Oviedo, accediendo á una instancia de D. José Martínez, vecino de Castiello, le autorizó por decreto de 21 de Mayo de 1874 para construir un panteon de familia en un sitio colindante al cementerio y junto á la iglesia parroquial del mencionado pueblo; y ántes de comenzar las obras, el mismo Martínez acudió al Gobernador de la provincia pidiéndole también que aprobase y ratificase esta concesion:

Que el Gobernador, con fecha 12 de Setiembre del mismo año, previo informe favorable del Alcalde de Castiello, concedió el permiso para efectuar la obra en *sitio colindante al cementerio, que se halla tras de la sacristia nueva de la parroquia hasta la linea de la capilla mayor, guardando las dos partes las dos lineas de la iglesia y sacristia, toda vez que con la proyectada agregacion al cementerio de la expresada parroquia no se perjudicaban servicios públicos ni particulares*; mas tan pronto como se dió principio á las obras, el Alcalde, á instancia de un vecino del pueblo y previa diligencia de inspeccion, mandó suspenderlas, fundado en que el concesionario habia infringido las condiciones de la concesion, comenzando á edificar en paraje distinto del que le habia sido designado por el Reverendo Obispo y por el Gobernador, al cual remitió el Alcalde las diligencias para que resolviese sobre el particular:

Que el Gobernador ordenó la continuacion de las obras desestimando los fundamentos alegados por el Alcalde para suspenderlas; y contra este acuerdo reclamó el mismo vecino de Castiello que habia denunciado al Alcalde la extralimitacion en que habia incurrido D. José Martínez al edificar en terreno que no le habia sido otorgado; y para el caso de que fuese desestimada esta solicitud, se alzaba subsidiariamente del acuerdo del Gobernador para ante el Ministerio de la Gobernacion:

Que mientras se sustanciaba esta reclamacion, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís en 12 de Marzo de 1875 un interdicto de recobrar á nombre de D. José Valdés Monasterio, quien en su calidad de Párroco de Castiello, y en virtud de órdenes que habia recibido del Reverendo Obispo para que entablase la accion que creyera conveniente ante los Tribunales en defensa de los derechos de la Iglesia, manifestó que D. José Martínez, faltando á las condiciones con que el Prelado eclesiástico le habia concedido autorizacion para construir el panteon de familia, lo habia levantado en terreno perteneciente á la iglesia, con perjuicio de las luces del templo, ocupando una superficie de 12 metros entre la capilla mayor y la sacristia, y enlazando la pared del panteon con la de la capilla mayor de la iglesia:

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la oportuna informacion testifical, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Martínez, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el terreno sobre que se ha construido el panteon de que se trata *procede de mansos de la iglesia parroquial*; y habiéndose incautado el Estado de los bienes del Clero no exceptuados de la desamortizacion, se hallaba el Estado en posesion legal de dicho terreno, y corresponde al Gobernador ejercer

sobre él actos de Administracion; por lo cual los acuerdos que habia adoptado sobre el asunto eran legítimos, y no podian ser contrariados por medio de interdicto; y citaba en apoyo de su competencia el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; el 2.º, párrafo primero de la misma ley; el 23 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año; los artículos 10 y 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, proveyó auto inhibiéndose del conocimiento del negocio; pero habiendo apelado el actor en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo revocó el auto del inferior y sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo presente que el interdicto no impugna la providencia en que el Gobernador autorizó la construccion del cementerio, pues la obra no se habia atemperado á las condiciones que el mismo Gobernador determinó: que aunque el solar correspondiese á *mansos* de la parroquia, no habia pasado al dominio del Estado; pues tales bienes, segun el art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, se consideran de propiedad de la Iglesia, no existiendo por tanto facultades en el Gobernador ni en el Gobierno supremo para disponer de dicho solar, que pertenece notoriamente al templo á que se halla unido, y menos para autorizar obras que perjudican las luces del mismo, ni para expropiar á la Iglesia de sus derechos sin previa indemnizacion y demás requisitos legales:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos posesorios contra las providencias adoptadas por la Administracion en los asuntos que correspondan á sus atribuciones, segun las leyes:

Visto el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 1859 y publicado como ley en 4 de Abril de 1860, que conserva como propiedad de la Iglesia, entre otros prédios, las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominacion de *Iglesiaríos, Mansos* y otros:

Visto el art. 12 de la ley provincial de 1870, segun el cual el Gobernador, en sus actos como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establecen las leyes y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades:

Considerando:

1.º Que ni la autorizacion concedida por el Reverendo Obispo de Oviedo para construir un panteon de familia, ni la que á su vez otorgó el Gobernador de la provincia con el mismo fin, pueden servir de fundamento para resolver si la Iglesia se hallaba en posesion del terreno en que la obra habia de ejecutarse, ó si por el contrario lo poseia el Estado; porque la providencia de la Autoridad superior eclesiástica debe entenderse circunscrita á la parte espiritual ó religiosa que en la materia le corresponde, así como el acuerdo del Gobernador no puede apreciarse sino en el concepto relativo á las facultades que tiene la Autoridad administrativa para cuidar de la higiene y salubridad públicas:

2.º Que dada la dificultad de fijar en el presente caso el estado posesorio del terreno en cuestion ántes de que D. José Martínez emprendiese la obra, parece lo más procedente suponer resuelto este punto en favor de la Iglesia, ya porque, además de resultar comprobada en el interdicto la posesion inmemorial, siempre se ha reputado como parte inherente á un edificio aislado el espacio de terreno ó solar adyacente al mismo (cuando no constituye via pública), y ya porque, aun en la hipótesis de que el

terreno cuestionado procediese de *mansos* ó *iglesiarios*, tambien habria lugar á suponerlo legalmente en poder de la Iglesia, con arreglo á lo dispuesto en la ley Convenio de 4 de Abril de 1860:

3.º Que aparte de la cuestion posesoria, es indispensable examinar para decidir el conflicto suscitado si, atendidos los términos en que aparece concebida la resolucio del Gobernador de 12 de Setiembre de 1874, resulta contrariada por el interdicto en lo que tenga de legitima:

4.º Que mirada la cuestion bajo este último aspecto, es evidente que el interdicto por razon de haberse promovido, no sólo para recuperar la posesion del terreno, sino tambien para mantener en toda su integridad la servidumbre de luces que el templo disfrutaba, y la conservacion de uno de los muros exteriores, no puede decirse que impugna la resolucio administrativa, la cual ni autorizó, ni hubiera podido nunca autorizar legítimamente á un particular para imponer servidumbres sobre un prédio de ajena pertenencia:

5.º Que por consecuencia de todo lo expuesto, habiendo sido entablado el interdicto, no precisamente contra el acuerdo de la Administracion, sino contra los abusos imputados á un particular con relacion al mismo acuerdo; y no pudiendo, por otra parte, considerarse á este como firme ó definitivo, puesto que de él se interpuso recurso dealzada para ante el Ministerio de la Gobernacion, carecen de eficacia los razonamientos invocados por la Autoridad administrativa para conocer y decidir la cuestion que ha dado lugar al conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 del reglamento para su ejecucion, y teniendo presente lo dispuesto en el decreto de 24 de Octubre de 1874 acerca de las categorías adquiridas por la clasificacion vigente, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santander, de segunda clase, á D. Robustiano Díez Jáuregui, Registrador de Tudela, electo de Osuna; para el de Tordesillas, de tercera clase, á D. Eusebio Roldan Lopez, Registrador de Orgaz; para el de Fuentesateo, de igual clase, á D. Tomás Morales Hernandez, que sirve el de Sequeros; para el de Algeciras, de igual clase, á D. Ramon de Bobaderes, que desempeña el de Madrilejos; para el de Miranda de Ebro, de igual clase, á D. Antonio Bravo y Araoz, Registrador de Navahermosa, y para el de Cervera del Rio Alhama, de cuarta clase, á D. Eusebio Berganza y Escolar, que lo es electo de Riaza; cuyos individuos resultan ser los más antiguos y de preferente derecho entre los aspirantes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ramon Cantó Perez y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen desde 1868 á 1872 enalzada de un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó el reintegro de 3.861 pesetas 38 céntimos á los fondos municipales, la indicada Seccion lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por D. Ramon Cantó y Perez y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen, provincia de Alicante, desde 1868 á 1872, contra el acuerdo en que la Comision provincial ordenó que reintegrasen á los fondos municipales 3.861 pesetas 38 céntimos.

De su contenido resulta:

Que á instancia de D. Antonio Soler, uno de los vecinos de aquella localidad, comenzó á instruir el Alcalde en 1872 un expediente encaminado á que se reintegrasen á los fondos municipales las cantidades satisfechas por haberes á varios guardas rurales municipales que no reunian

las condiciones que exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

En él se recibieron declaraciones á testigos, que dicen han estado procesados algunos guardas; se acompañaron sus partidas de bautismo, segun las que alguno tiene hasta 61 años, y se practicaron todas las diligencias necesarias para demostrar la exactitud de la denuncia deducida.

Remitióse este expediente al Gobernador de la provincia; y el Negociado correspondiente, despues de examinar detenidamente las condiciones de los guardas nombrados y los preceptos del reglamento de 1849, propuso que se dejaran sin efecto los nombramientos; que los Ayuntamientos sean responsables en proporcion al tiempo de su administracion de los haberes que aquellos devengaron, y que se pasaran los antecedentes á los Tribunales de justicia para que dedujeran el tanto de culpa.

Pero el Gobernador, considerando que no tenia competencia para entender en este asunto, le remitió á la Comision provincial. El Negociado propuso entonces que se declararan bien hechos los nombramientos, y por consiguiente los pagos; y que la Comision provincial no debia entender por hallarse instruyendo el Juzgado de primera instancia causa criminal por alguno de los hechos que contra los Guardas se denunciaban. Pero la Comision provincial acordó hacer responsables de las cantidades satisfechas á los individuos que formaron los Ayuntamientos de 1868 á 1872, y estos se alzaron para ante V. E. fundándose en que, con arreglo á las leyes del 68 y 70, pudieron nombrar libremente los guardas; y en que habiéndose aprobado las cuentas de 1868 á 69 y del 1869 á 70, al ordenar tal reintegro la Comision provincial volvia sobre un acuerdo que ha causado estado.

Por último, V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Entrando esta á examinar el fondo de la cuestion que se debate, observa desde luego que si bien el núm. 1.º del artículo 50 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y el art. 73 de la de 20 de Agosto de 1870 marcan como de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los dependientes y empleados pagados de los fondos municipales, esta facultad para nombrar y separar libremente en nada se opone á las prescripciones anteriores que exijan condiciones especiales de aptitud ó capacidad para el desempeño de determinado cargo. Y tanto es así, que una y otra previenen que los funcionarios destinados á determinados servicios tengan la capacidad que las leyes exigen.

Por consiguiente, el Ayuntamiento estuvo en su derecho nombrando los guardas rurales que estimó necesarios; pero faltó á la ley desde el momento que estos no reunian las condiciones que para el desempeño del cargo que se les confiaba exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Pero por otra parte, siendo el asunto de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, su acuerdo era inmediatamente ejecutivo, con arreglo á los preceptos de ambas leyes, y sólo cabia la alzada para ante la Comision provincial en caso de infraccion de ley, ó la demanda ante los Tribunales de justicia si se hubieran lesionado los derechos civiles. Trascurrieron los dos años económicos, en que parece que los guardas prestaron sus servicios sin que nadie dedujera reclamacion de ningun género, y al final de cada uno de ellos el Ayuntamiento, cumpliendo con la ley entonces vigente, elevó sus cuentas á la Diputacion provincial y fueron aprobadas por ella, segun demuestran los finiquitos que obran en el expediente, por más que figuraban desde luego las cantidades devengadas por los guardas rurales de que ahora se trata. Es decir, que bajo este punto de vista parece como que quedaron sancionados por la Diputacion provincial los nombramientos que se impugnan.

Verdad es que la instancia presentada al Ayuntamiento por D. Antonio Soler en 1872, despues de pedir la formacion de expediente para acreditar las condiciones de los guardas nombrados, suplica que este se eleve al Gobernador de la provincia; y aunque el procedimiento vaya equivocado, parece que la intencion es interponer para ante la Comision provincial el recurso de alzada á que se refiere el art. 161 de la ley municipal.

Es tambien cierto que este artículo no señala plazo para deducir semejantes reclamaciones, y que en general no podia señalarle, porque refiriéndose á infracciones de ley, estas deben subsanarse siempre que sea posible; pero hay que tener en cuenta que en el asunto á que el expediente se refiere habia recaído ya un acuerdo de la Diputacion provincial aprobando las cuentas y sancionando por tanto el gasto hecho para el pago de los guardas de campo, y que como consta en multitud de disposiciones los acuerdos de la Diputacion aprobando las cuentas municipales causan estado.

De aquí que, aun cuando en el principio hubo una infraccion de ley; aunque despues se reclamó contra ella, habiendo ya un acuerdo que con arreglo á las leyes causó estado, los buenos principios del derecho administrativo,

así como el respeto que merecen las decisiones firmes, parece que aconsejan no volver gubernativamente sobre acuerdos ya definitivos, ni admitir por consiguiente reclamaciones no deducidas con oportunidad.

En estas consideraciones se apoya la Seccion para proponer á V. E. que con S. M. se sirva declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Rellen infringió la ley al nombrar guardas rurales que no reunian las condiciones marcadas por el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y que por tanto debe advertírsele que en lo sucesivo se abstenga de hacerlo.

2.º Que habiendo causado estado el acuerdo de la Diputacion aprobando las cuentas municipales, debe dejarse sin efecto el tomado en este expediente por la Comision provincial, sin perjuicio de que los reclamantes ejerciten los demás derechos de que se crean asistidos allí donde vieran convenirles.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para la subasta del ferro-carril de Osuna á Casariche; autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que, con sujecion á dichas condiciones, á la ley especial de esta línea, fecha 7 de Marzo de 1873, en la parte que no esté modificada, á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y á la Real orden de 23 de Agosto último, proceda á anunciar la subasta del mencionado camino de Osuna á Casariche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

##### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Osuna á Casariche.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Diciembre del corriente año, y hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Osuna á Casariche, cuya longitud es de 37 kilómetros 652 metros 46 centímetros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y á la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados conforme exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 72.169 pesetas 13 céntimos ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes.

A pesar de tener asignada esta línea por la ley especial de 7 de Marzo de 1873, por la de 2 de Julio de 1870 y por la aclaratoria de 30 de Mayo último una subvencion equivalente á la cuarta parte de su presupuesto, siempre que esta no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro, se saca á subasta sin subvencion del Estado, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de arreglo de la Deuda pública de 21 de Julio último, en la de presupuestos de la misma fecha y en la Real orden de 23 de Agosto del año corriente.

La licitacion versará sobre la reduccion del plazo de los 99 años de usufructo señalado para la concesion de esta línea por su ley especial, conforme á la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Si resultase una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre los autores de aquellas, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la citada instruccion de 18 de Marzo de 1852, debiendo consistir las mejoras en la rebaja de años completos.

El adjudicatario satisfará conforme á lo establecido en las disposiciones vigentes, en el término de 60 dias, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, que asciende á 39.732 pesetas 75 céntimos, con más el 20 por 100 de esta cantidad, que constituye en total la suma de 47.679 pesetas 30 céntimos.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA de . . . . ., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Osuna á Casariche, de 37 kilómetros 652 metros 46 centímetros, sin subvencion alguna del Estado, se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha línea, rebajando del plazo de los 99 años de usufructo señalado . . . . . (aquí se expresará el número de años que se rebaja). (Fecha y la firma del proponente.)

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado, cuyo art. 6.º prohibe la

emision de obligaciones para subvencionar nuevas empresas de ferro-carriles:

Vista la Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente, por la que al resolverse la consulta relativa á la forma, términos y demás circunstancias en que deberán abonarse las subvenciones asignadas por leyes especiales á los ferro-carriles, cuyos expedientes de concesion se hallaren en trámite, se signifique á este departamento que no hay en la actualidad términos hábiles para abonar en ninguna forma las subvenciones señaladas á las líneas no subastadas cuando se publicó la ley de 21 de Julio que se cita:

Considerando que la importancia de algunas de dichas líneas, atendido el gran desarrollo que en el tráfico ha de producir en los intereses agrícolas, comerciales y de la industria, imponen al Gobierno el deber de procurar un medio conciliatorio que, facilitando sin menoscabo del Erario la inmediata subasta de las mismas, dé por resultado práctico su más pronto establecimiento:

Considerando que los preceptos del art. 6.º de la mencionada ley no deben constituir en manera alguna un obstáculo para el fomento y prosperidad de tan preciados intereses en determinadas comarcas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á esa Direccion general para proponer, en mérito de razones de alta consideracion relacionada con dichos intereses, ó de las gestiones particulares de la misma indole notoriamente atendibles, la subasta para la concesion de los ferro-carriles á que se refiere la precitada Real orden de 20 del actual, ateniéndose para ello á las siguientes reglas:

Primera. La concesion que en cada caso tenga lugar no otorga derechos á subvencion del Estado, salvo lo que las Cortes en su dia pudieran establecer respecto de este punto.

Segunda. La licitacion versará sobre la reduccion del plazo de los 99 años de usufructo señalado para la concesion de cada línea, por sus leyes especiales, conforme á la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.—LEY.—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, la concesion de una línea férrea que, partiendo de Osuna y pasando por Agua-Dulce y Estepa, empalme en Casariche con la línea de Córdoba á Málaga, con arreglo al proyecto aceptado por la Junta consultiva y aprobado por el Gobierno.

Se declara comprendida esta línea entre las del art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870 y con los beneficios del art. 2.º de la misma ley, con los cuales se auxiliará por el Gobierno la ejecucion.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con iguales condiciones y beneficios que la anterior, la concesion de la línea de Talavera á Almorochon.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.—LEY.—D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las concesiones de las líneas que se expresan á continuacion:

De Torralba ú otro punto más conveniente de la línea de Zaragoza á Soria.

De Mérida á Malpartida de Plasencia, por Cáceres.

De Menjibar ú otro punto más conveniente de la línea de Córdoba á Jaen, por Torrecampo, Martos, Alcaudete, Alcalá la Real á Granada, y de Linares á Almería.

De Calatayud á Teruel, de Murcia á Granada, por Lorca.

De Redondela á Marin, pasando por Pontevedra.

De Zamora á Astorga, por Benavente.

De Villalva á Segovia.

De Labero á El Burgo, estacion de la línea general del Noroeste.

Art. 2.º El Estado auxiliará la ejecucion de estas líneas con una subvencion en metálico ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles proporcional á sus respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º De las líneas que se citan en el art. 1.º, el Gobierno sacará desde luego á subasta aquellas cuyos productos se hallan aprobados y no deben sufrir modificacion; las restantes se estudiarán inmediatamente por cuenta del Estado, ó bien de los particulares; y tan luego como los proyectos estén aprobados, se sacarán á pública licitacion sus respectivas concesiones, expresando en los anuncios la parte de subvencion con que se les auxilia al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 4.º Para que las líneas férreas de Lérida á Reus y Tarragona, en su trayecto de Vimodí á Lérida, que comprenden 49 kilómetros; de Madrid á Cuenca, de Medina del Campo á Salamanca, de Zaragoza á Val de Zafan y Gargallo y de Sevilla á Huelva, que se hallan en curso de construccion, queden terminadas en la época improrrogable que fijará el Gobierno para cada una de ellas, segun el estado é importancia de

sus obras, á cuyo efecto se le autoriza, el Estado las auxiliará anticipando para la construccion de las mismas la cantidad de 60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin embargo, en el caso de que durante los 90 dias siguientes al de la promulgacion de esta ley se solicite la concesion sin auxilio alguno; pero entónces el nuevo concesionario deberá satisfacer al actual el importe de las obras ejecutadas y valor de los plazos, depositando además en garantía de su compromiso el 10 por 100 del importe de las obras que falten ejecutar, á los precios de su presupuesto y á tenor de lo dispuesto en las condiciones generales de obras públicas. En el caso de competencia, serán preferidos los actuales concesionarios, sin necesidad del depósito en fianza de que habla este artículo.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de lo que corresponda á prorata del plazo señalado á cada empresa concesionaria para la terminacion de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotizacion si excediese del 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

El reintegro al Estado se verificará del mismo modo, con las mismas condiciones y con garantías iguales á las que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas férreas de Galicia y Asturias; siendo tambien aplicables á las que son objeto de esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º de la ya citada de 6 de Octubre de 1869.

Si se rescindiere ó llegase á caducar alguna de las concesiones á que se refiere este artículo, ó el concesionario renunciase á su derecho, se sacará desde luego á subasta en la forma que se determina en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley especial para la línea que ha de penetrar en Francia por el Pirineo central tan luego como la comision nombrada al efecto haya fijado y se tenga aprobado el correspondiente proyecto, proponiendo entónces, en vista del presupuesto, la subvencion que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorizacion se le concede para estudiar, proponer y auxiliar las líneas que han de penetrar en Portugal por el Duero ó el Zereze, buscando á Oporto y Lisboa, y de Tarrés por Paimogo á buscar la línea de Beja.

Art. 6.º Asignada á cada una de las líneas expresadas en el art. 4.º la subvencion kilométrica que les corresponde con arreglo á su presupuesto y á lo que determina el art. 2.º, el Gobierno, despues de calcular la subvencion total de cada línea, la distribuirá entre los diversos trozos ó secciones de las mismas, fijando la subvencion que á estas diversas partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.º La subvencion para las líneas comprendidas en el artículo 4.º, y todas las que en virtud de esta ley se saquen á pública licitacion, será satisfecha directamente por el Estado, verificándose el abono de la parte correspondiente á cada trozo ó seccion de línea en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros, del modo siguiente: el primero cuando en cada grupo la explanacion y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentado el material fijo de la vía y apartaderos, y el tercero despues de abierto á la explotacion con el material móvil y los edificios correspondientes.

Art. 8.º El auxilio que como subvencion directa se concede á estas líneas se abiará en metálico ó en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo de contratacion, reglándose dicho tipo con sujecion á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859, pero sin que aquel pueda bajar del 50 por 100.

Art. 9.º Las concesiones y prórogas que se otorguen en virtud de la presente ley disfrutarán, además de la subvencion directa que se les señala, las adicionales equivalentes á los derechos de Aduanas, faros y puertos por el material que para el establecimiento y explotacion de las líneas tengan opcion á introducir del extranjero en virtud de lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles; pero no podrán en ningun caso aplicarse á dichas concesiones los beneficios que concede el párrafo tercero del art. 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, otorgándose la subvencion á las empresas con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las líneas que se mencionan en la presente ley se otorgarán por 99 años, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 11. Para completar el plan general de ferro-carriles españoles, sin perjuicio del estudio definitivo que se determine en su dia con arreglo á lo establecido en la ley de 13 de Abril de 1864, se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con todas las condiciones y ventajas establecidas en los artículos anteriores, las líneas que se expresan á continuacion y en las épocas que respectivamente se indican:

De Teruel por el rio Alfambra y cuenca carbonífera de Utrillas á Gargallo, luego que esté concluida la línea de Zaragoza á Val de Zafan.

De Luco á la misma cuenca carbonífera de Utrillas, cuando esté construida la de Calatayud á Teruel.

De Valladolid á Calatayud por Aranda, terminada que esté la línea de Medina del Campo á Salamanca.

De Malpartida á Salamanca por Béjar, cuando se halle terminada la de Madrid á Malpartida, ó bien la de Mérida á Malpartida.

De Soria á Castejon ú otro punto que sea más conveniente, cuando se halle terminada la línea de Torralba á Soria.

De Val de Zafan por Alcañiz y el valle del Ebro á Reus y Tarragona, en cuanto se termine la línea de Zaragoza á Val de Zafan.

De Cuenca á Valencia por Landete, y de este punto á Teruel, cuando esté terminada la línea de Madrid á Cuenca.

De Teruel á Sagunto por Segorbe, cuando quede terminada la línea de Gargallo á Teruel ó la de este punto á Calatayud.

De Lugo á Rivadeo, cuando se haya terminado la línea de Lugo á la Coruña.

Del Ferrol al punto más inmediato de la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña á Lugo.

De Lerin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de Leon á Gijón.

De Zafra por las minas de Riotinto á Huelva, cuando se haya construido la seccion ó trozo de Mérida á Zafra, en la línea de Mérida á Sevilla.

De Segovia al punto más conveniente de la línea transversal de Valladolid á Calatayud, cuando esta ó la de Villalva á Segovia esté terminada.

De Alicante á Murcia, si caducase la concesion autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867 y con los ramales que la misma expresa.

Art. 12. Se autoriza tambien al Gobierno para que cuando las Compañías de ferro-carriles que, teniendo sus líneas respectivas en explotacion, soliciten sin subvencion del Estado y sujetándose á la legislacion vigente la construccion de ramales á las cuencas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas, ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotacion dichos ramales.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional y pirenaica de Gerona á Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construccion de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvencion de 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.º Se otorga á la Compañía del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100 en la misma forma y condiciones iguales á las que se determinan en el art. 4.º

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE FOMENTO.—LEY.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870 con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Osuna á Casariche, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1876.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Osuna termine en Casariche.

2.º Este camino arrancará de Osuna, y se dirigirá por Agua-Dulce y Estepa á empalmar con la línea de Córdoba á Málaga en la estacion de Casariche.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 21 de Julio de 1876. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 216.507 pesetas 39 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito, cuya cantidad es el 3 por 100 de la que arroja el presupuesto total de la línea.

5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años, contados desde la misma fecha.

6.º Al terminar el primer año de los dos que se fijan para la construccion de este ferro-carril, deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando menos por el importe de la mitad del presupuesto total del mismo.

7.º La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola vía, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en el mismo.

8.º Se establecerán estaciones en Osuna, Agua-Dulce, Estepa y Casariche. La primera y última de estas estaciones deberán ser comunes con las que en los mismos puntos tienen establecidas las empresas de los ferro-carriles de Utrera á Osuna y de Córdoba á Málaga, ó por lo menos que entre las unas y las otras no haya solucion de continuidad, para lo cual deberá el concesionario ponerse de acuerdo con las referidas empresas, sometiendo á la aprobacion superior el oportuno proyecto.

No podrán establecerse más estaciones ó variarse la situacion de las indicadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar á la empresa á situarlas donde sea más conveniente y aumentar su número.

9.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en:

- Tres locomotoras con su tender para viajeros.
- Tres id. para mercancías.
- Tres coches de primera clase.
- Dos coches mixtos de primera y segunda clase.
- Tres coches de segunda clase.
- Tres coches de tercera clase, con freno.
- Siete coches de tercera clase, sin freno.
- Seis wagones cubiertos para mercancías y equipajes, con freno.
- Seis idem id., sin freno.
- Tres wagones abiertos para mercancías, con freno.
- Diez y ocho idem id., sin freno.
- Cuatro wagones-cuadras ó establos, sin freno.
- Cuatro trucks, con freno.
- Diez id., sin freno.
- Material de repuesto.

10. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.  
 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles; tendrán asientos, y estarán cerrados con cristales. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Todos los trenes que conduzcan viajeros deberán llevar un wagon-retrete.  
 12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas, y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que le exija la Administracion, desde uno hasta cuatro inclusive, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.  
 Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno y el de las Inspecciones facultativa y administrativa.  
 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores, en que se declare que puede empezarse la explotacion.  
 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos y aprobados por los Inspectores del Gobierno.

15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 41 de estas condiciones para conducir todas las personas que los demanden.  
 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como tambien la duracion de los viajes.  
 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diario, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion.  
 18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856; y finalmente, á todas las disposiciones generates referentes á caminos de hierro.  
 19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en él invertido.  
 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.  
 21. Se fija en 15 por 100 el limite de los productos que

debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.  
 22. Quince dias ántes de dar principio á las obras presentará el concesionario en el Ministerio de Fomento un duplicado del proyecto que sirve de base á esta concesion.  
 23. La empresa nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga depositándola en la Secretaria del Gobierno de la misma provincia.  
 24. Serán de cargo de la empresa concesionaria los sueldos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspeccion facultativa ó técnica y la administrativa y mercantil de esta línea, así como los gastos de reconocimiento y demás que sean necesarios para regularizar su servicio.  
 25. No sólo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, al de la instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y al de las demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.  
 Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Aprobado.—C. TORENO.

TARIFA de precios máximos de peaje y transporte para la explotacion del ferro-carril de Osuna á Casariche.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.					
	DE PEAJE.		DE TRANSPORTE.		TOTAL.	
	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase.....	0	34	0	16	0	50
Idem de segunda.....	0	24	0	12	0	36
Idem de tercera.....	0	16	0	8	0	24
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0	38	0	16	0	54
Terneros y cerdos.....	0	13	0	9	0	22
Corderos, ovejas y cabras.....	0	7	0	5	0	12
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>						
<b>PESCADO.</b>						
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	1	25	0	75	2	90
<b>MERCADERÍAS.</b>						
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, café, especias, maderas de ebanistería, azúcares, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0	43	0	37	0	80
Segunda clase.—Cal, yeso, minerales, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos, sillaría, betunes, fundicion en bruto.....	0	43	0	32	0	75

Tercera clase.—Granos, semillas, harinas, sal, coke, carbon de piedra, piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....

**OBJETOS DIVERSOS.**  
 Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy. Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.  
 Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.

**POR PIEZA Y KILÓMETRO.**  
 Carruaje de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....  
 Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....  
 En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

PRECIOS.					
DE PEAJE.		DE TRANSPORTE.		TOTAL.	
Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
0	30	0	20	0	50
0	60	0	40	1	00
1	20	0	80	2	00
1	20	0	80	2	00

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.  
 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.  
 3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganado.  
 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se extenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.  
 La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.  
 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.  
 6.ª Las mercaderías, animales y otros efectos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.  
 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:  
 1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.  
 2.ª A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.  
 Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.  
 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:  
 1.ª A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.  
 2.ª Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.  
 3.ª A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.  
 4.ª En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.  
 Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.  
 Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipajes pagarán en tal caso 0'5 de real por cada otros 40 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 reales el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.  
 9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.  
 Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.  
 10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.  
 Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.  
 Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril

permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso pondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.  
 11. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á las disposiciones que rigen sobre este particular.  
 12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.ª  
 13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.  
 14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.  
 Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutará de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.  
 Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.  
 Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.  
 Madrid 21 de Julio de 1876.—Aprobado.—C. TORENO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que motivaron la autorización concedida á varias Compañías de ferro-carriles para ampliar los plazos fijados en la Real orden de 10 de Enero de 1863, relativos á la expedición, transporte y entrega de mercancías; y en atención á que, siendo hoy innecesarias aquellas, perjudican además los intereses del tráfico, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar anuladas dichas autorizaciones, quedando por o tanto restablecida en toda su fuerza y vigor la precitada Real orden de Enero de 1863.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY se ha servido disponer que se provean por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, dos categorías de ascenso que resultan vacantes en la misma Facultad y Seccion, en virtud de lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 20 de Agosto del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo informado por el Consejo de Instruccion pública en el expediente instruido para proveer por traslacion la cátedra de Terapéutica, Materia médica y arte de recetar de la Facultad de Medicina de Valencia, ha tenido á bien declarar sin derecho á dicha traslacion al único Catedrático que la ha solicitado por no reunir todas las condiciones de la convocatoria, y resolver que la expresada cátedra se provea por concurso con sujecion á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que no há lugar á proveer por traslacion en D. Florentino Lopez Jordan la cátedra de Materia farmacéutica vegetal de la Facultad de Farmacia de Granada por no desempeñar dicho aspirante asignatura igual á la vacante. Al propio tiempo ha dispuesto que la mencionada cátedra se provea por concurso con sujecion á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para proveer por traslacion la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, vacante en la Universidad de Madrid, sin que la haya solicitado más que D. Estéban Quet, que por no desempeñar cátedra de igual sueldo no reúne todas las condiciones de la convocatoria, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicha cátedra se provea por concurso con sujecion á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que no há lugar á proveer por traslacion en D. Florentino Lopez Jordan la cátedra de Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos de la Facultad de Farmacia de Granada por no desempeñar dicho aspirante asignatura igual á la vacante. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso con sujecion á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en los Ejércitos de Ultramar; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, á contar desde el dia 2 de Octubre en adelante, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

- Soldados.... Eustaquio Aguado Pascual. Vic. nte Bernat Aguilo. Miguel Beltran Rodas.
- Sargento 2.º. Tomás Estévez Ferragut.
- Soldados.... Francisco Fernandez Romero. Manuel Jimenez Lopez. Francisco Hueso Milan. Agustin Chivilí Gondan. Celestino Lorenzo Félix. José María Agis. Leopoldo Pruneda Secades. Francisco Rodriguez Bregaña. José Rodriguez Pereira. Juan Rodriguez Incógnito. Manuel Rodriguez Garcia. José Freire Lopez. Jaime Bragos Barrufet. Justo Alvarez Careda. José Rodriguez Rodriguez. Clemente Peña Redondo. Juan Cubelos Rijols. Juan Rio Garcia. Pascual Salanova Piñol. Juan Calandria Velasco. Jaquira Sancho Ferrer. Fernando Rodriguez Garcia. José Garcia Alonso.
- Sargento 2.º. Juan Jimenez Rincon.
- Soldados.... Jaime Bertran Ruiz. Juan Bautista Herrera Espigares. Juan Fernandez Marcas.
- Cabo 1.º..... Joaquin Sanchez Lopez.
- Soldados.... Juan Puig Vilaret. Gregorio Vicente Rivas Arteaga. Manuel Diaz Diaz.
- Cabo 2.º..... Miguel Meana del Valle.
- Soldados.... Francisco Ruiz Alcañiz. Gaspar Melia Pallares. Manuel Noya Pena. Pedro Verasaluze Oregui.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio, que se principiarán á contar desde el dia 2 de Octubre próximo, no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos Ejércitos, malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma, con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes oficiosos, con la intencion de lucrarse, les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismos, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos, como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo advertir á los interesados que en cumplimiento á órdenes vigentes los que tengan que hacer efectivos cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro, cuya gestion en ningún caso les adelantará la época de verificarlo; bastando con que se dirijan por conducto del Alcalde respectivo para que lo reciban en el turno correspondiente, sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Coronel, primer Jefe, Luis de Vallejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la primera cuarta parte de sus créditos, comprendidos en el sétimo grupo con los números de presentacion del 9 al 14, ámbos inclusive.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, bolas 58, 59 y 60, que comprenden las carpetas números 321 al 330, 281 al 290 y 261 al 270 de señalamiento.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, bolas 61, 62 y 63, que comprenden las carpetas números 211 al 220, 201 al 210 y 481 al 490 de señalamiento.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de las provincias de Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Mureia, Orense, Salamanca, Segovia y Sevilla, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos, pueden hacerlo el dia 27, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 28 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señalada con el núm. 205 de presentacion y 205 de sorteo para el pago, importantes 24.000 pesetas.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 28 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 646 y 647 de presentacion y 546 y 547 de sorteo para el pago, importantes 7.320 pesetas.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.441.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NUMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mdr.
PROVINCIA DE NAVARRA.			
163834	Ayuntamiento de Muzabal.....	Enero 1870.....	411'843
163835	Idem de id.....	Abril id.....	16'460
163836	Idem de id.....	Junio id.....	411'843
163837	Idem de Mañeru.....	Abril 1869.....	176'035
163838	Idem de id.....	Enero 1870.....	233'900
163839	Idem de id.....	Abril id.....	20'600
163840	Idem de id.....	Junio id.....	480'535
163841	Idem de Monreal.....	Mayo 1869.....	22'800
163842	Idem de id.....	Febrero 1870.....	719'873
163843	Idem de id.....	Abril id.....	42'800
163844	Idem de Murillos el Fruto.....	Idem 1869.....	2'930
163845	Idem de id.....	Octubre id.....	479
163846	Idem de id.....	Abril 1870.....	2'930
163847	Idem de id.....	Junio id.....	479
163848	Idem de Mirafuentes..	Febrero 1869.....	50
163849	Idem de id.....	Marzo 1870.....	28
163850	Idem de id.....	Abril id.....	50
163851	Idem de Metanten....	Idem 1869.....	60
163852	Idem de id.....	Junio 1870.....	60
163853	Idem de Mutilva Alta..	Octubre 1869.....	131
163854	Idem de id.....	Junio 1870.....	131
163855	Idem de Maguerriain..	Octubre 1869.....	42
163856	Idem de id.....	Junio 1870.....	42
163857	Idem de Mendigorria..	Mayo 1869.....	60
163858	Idem de id.....	Enero 1870.....	75
163859	Idem de id.....	Junio id.....	498'333
163860	Idem de Melida.....	Abril 1869.....	348'800
163861	Idem de id.....	Enero 1870.....	22
163862	Idem de id.....	Junio id.....	348'800
163863	Idem de Milagros.....	Idem 1869.....	140'212
163864	Idem de id.....	Octubre id.....	614'034
163865	Idem de id.....	Febrero 1870.....	72
163866	Idem de id.....	Junio id.....	724'246
163867	Idem de Murchante....	Octubre 1869.....	28'210
163868	Idem de Liédena.....	Abril 1870.....	45'400
163869	Idem de Leiza.....	Idem 1869.....	874'294
163870	Idem de id.....	Mayo id.....	343
163871	Idem de id.....	Enero 1870.....	2'072
163872	Idem de id.....	Abril id.....	605'294
163873	Idem de id.....	Junio id.....	4'809
163874	Idem de Leoz.....	Octubre 1869.....	28
163875	Idem de id.....	Junio 1870.....	28
163876	Idem de Los Arcos....	Enero id.....	134
163877	Idem de id.....	Abril id.....	170'309
163878	Idem de id.....	Junio id.....	134
163879	Idem de Larraga.....	Mayo 1869.....	63
163880	Idem de Larrainzar...	Abril id.....	168
163881	Idem de id.....	Idem 1870.....	438
163882	Idem de Lesaca.....	Febrero id.....	163
163883	Idem de id.....	Abril id.....	3'035'902
163884	Idem de Lizaso.....	Julio 1869.....	500'500
163885	Idem de id.....	Febrero 1870.....	443

PROVINCIA DE SORIA.

163886	Ayuntamiento de Valdenarros.....	Noviembre 1869..	104'800
163887	Idem de Ventosa de Fuentepinilla.....	Junio id.....	484'080

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Los señores suscritores á la emision de obligaciones al portador creadas por la ley de 3 de Junio último, cuyos números de suscripcion abajo se expresan, pueden presentarse en las oficinas del Banco el dia 28 del corriente á liquidar sus pedidos, provistos de los documentos correspondientes.

Serie interior á papel.

Números 40	224	323
21	264	324
22	284	326
23	286	462
24	298	520
25	303	526
26	313	545
27	317	548
28	319	553
29	321	554

Serie interior á metálico.

Números 66	392	512
164	402	526
165	417	538
172	424	569
253	431	570
263	432	576
313	472	578
341	500	
384	504	

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y SUS RESULTADOS EN LAS ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA DURANTE EL MES DE JULIO DE 1876, COMPARADO CON IGUAL MES DEL AÑO ANTERIOR. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.										DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la importacion Pesos. Cs.			
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	MULTAS. Pesos Cs.	COMISIONES. Pesos Cs.		DEPOSITOS. Pesos Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos Cs.	TOTAL. Pesos Cs.
	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	IMPORTACION. Pesos Cs.	NAVEGACION. Pesos Cs.										
Habana.....	26	42,790	"	58	9,317	"	4	4	4,213	"	3,976	423	"	92,107	8,189	900,757.65	59,885.92	6,008.06	5,799.43	341.45	225,812.10	4,179,490.88	57.17					
Matanzas.....	7	2,503.31	"	42	2,978.37	"	4	4	3,408.48	"	2,408.74	38	"	5,481.63	5,516.92	87,342.77	40,395.38	2,18.69	"	"	22,078.74	1,20,636.58	40.95					
Cuba.....	42	725	4,673	6	390	"	2	2	4,361	"	4,361	19	"	4,075	4,711	53,009.68	4,639.35	453.54	"	"	43,893.05	72,043.57	66.99					
Cárdenas.....	2	901	"	6	4,233.41	"	2	2	431	"	4,303.23	23	"	2,139.41	4,731.23	45,436.54	3,898	61.05	"	"	4,310.24	23,947.27	3.48					
Cienfuegos.....	5	982	"	6	4,901	"	2	2	593	"	593	14	"	2,883	593	68,324.69	8,393.13	13.97	"	"	4,477.46	81,209.23	23.70					
Casilda.....	2	"	"	2	539	"	2	2	267	"	267	3	"	267	539	680.40	31.93	"	"	"	4,777.46	23.70						
Sagua.....	4	43.44	"	4	537.69	"	4	4	4,895.80	"	4,895.80	7	"	4,599.66	4,599.66	3,425.01	896.43	23.40	"	"	1,700.4	885.42	4.10					
Nuevitas.....	4	"	"	4	484.25	"	4	4	"	"	"	3	"	43.14	581.89	3,425.01	896.43	"	"	"	896.82	5,244.68	9.80					
Manzanillo.....	4	"	"	4	455	"	4	4	"	"	"	4	"	184.25	"	3,425.01	896.43	"	"	"	896.82	5,244.68	9.80					
Caibarien.....	4	"	"	4	41.21	"	4	4	"	"	"	4	"	43.14	581.89	3,425.01	896.43	"	"	"	896.82	5,244.68	9.80					
Jibara.....	3	95	"	2	25	"	2	2	804.03	"	804.03	4	"	455	843.24	8,636.36	834.04	"	"	"	4,268.30	6,593	24.89					
Zaza.....	3	"	"	2	430.48	"	2	2	394	"	394	8	"	420	4575	4,490.43	312	"	"	"	3,790.61	2,175.06	11.25					
Baracoa.....	4	"	"	2	89.50	"	2	2	"	"	"	4	"	430.43	394	3,781.17	8.43	"	"	"	94.84	484.16	1.11					
Guantánamo.....	4	"	"	2	410	"	2	2	453	"	453	17	"	59.50	2,549.41	1,622.88	586.48	"	"	"	403.84	2,615.20	1.93					
Santa Cruz.....	4	"	"	2	235	"	2	2	"	"	"	5	"	235	4,161	4,196	"	"	"	"	299	4,465	"					
TOTAL EN 1876.....	56	18,009.42	2,827.89	98	17,411.70	2,893.87	33	4	8,304.18	15	18,993.41	273	"	35,688.12	32,989.35	1,448,938.48	70,595.08	6,483.71	5,796.43	341.45	274,327.98	1,507,795.44	"					
IDEM EN 1875.....	49	18,233.40	4,294.60	445	30,144.36	3,412.32	49	16	4,903	15	43,650.38	290	"	49,113.76	23,390.30	743,028.43	76,424.19	2,991.63	95.20	20.90	173,735.90	998,315.86	"					
Diferencia. { De más en 1876.....	7	"	4,539.29	1	"	"	4	2	3,401.18	"	5,843.03	"	"	"	9,729.05	405,935.05	"	"	3,493.86	5,701.14	98,772.78	509,479.58	"					
{ De menos en 1876.....	40	223.98	"	47	42,729.66	548.45	"	"	"	"	474	17	"	43,427.64	"	"	"	"	"	"	"	"	"					

OBSERVACIONES. En el total general de la Habana van incluidos 839.87 pesos por el 1 por 100 mensual de pagarés: en el de Cárdenas figuran tambien por el mismo concepto 321.44 pesos.

SAIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.										DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	SUBSIDIO de guerra. Pesos Cs.	TOTAL. Pesos Cs.	
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	EXPORTACION. Pesos Cs.	IMPORTACION. Pesos Cs.								
Habana.....	40	8,175	"	54	45,390	"	39	"	41,533	"	7,020	167	"	23,335	48,333	994,765	49,678.39	"	"	344,449.29	4,460	"			
Matanzas.....	25	6,511.25	"	48	5,672.04	"	40	"	3,439	"	4,498.99	59	"	12,183.29	4,537.99	88,018.32	4,119.25	"	"	92,137.57	7.56	"			
Cuba.....	44	530	1,812	6	550	2,329	2	"	2,527	"	2,527	21	"	4,080	6,668	9,231.37	1,026.47	"	"	10,257.84	9.49	"			
Cárdenas.....	7	4,739.22	"	20	6,419.17	"	2	"	599	"	5,724.49	27	"	8,212.39	4,101.49	57,373.82	6.16	"	"	37,373.82	6.16	"			
Cienfuegos.....	5	4,407	"	17	5,182	"	40	"	2,043.01	"	2,67	33	"	6,239	2,315.01	32,060.81	13,432.36	"	"	45,493.17	3.40	"			
Casilda.....	2	"	"	2	663	"	"	"	"	"	482	"	"	663	182	2,453.61	2,453.61	"	"	4,911.29	2.90	"			
Sagua.....	4	495	17	41	3,748.80	406.20	"	"	595	"	"	42	"	3,943.50	423.20	9,994.35	9,987.97	"	"	49,932.92	3.03	"			
Nuevitas.....	"	"	"	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	333.25	395	791.72	797.43	"	"	4,389.15	4.76	"			
Manzanillo.....	4	449	"	1	184.83	"	"	"	"	"	"	"	"	4,165	449.64	4,718.65	4,764.79	"	"	9,483.44	8.14	"			
Caibarien.....	"	"	"	3	4,165	"	"	"	1,745	"	4,496.4	"	"	4,165	1,745	"	"	"	"	4,997.66	4.85	"			
Jibara.....	"	"	"	"	"	"	8	"	"	"	"	"	"	440.36	4,883.57	998.83	998.83	"	"	1,997.66	4.85	"			
Zaza.....	4	410.36	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	492.60	4,883.57	4,184.25	4,184.25	"	"	8,366.40	7.38	"			
Baracoa.....	"	"	"	16	492.60	"	"	"	"	"	"	"	"	678	325	"	"	"	"	"	"	"			
Guantánamo.....	4	430	"	3	548	"	"	"	"	"	"	"	"	59,015.99	38,579.90	504,580.63	91,393.32	"	"	583,973.95	"	"			
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	41,329.39	41,329.39	638,890.48	25,640.21	"	"	734,530.69	"	"			
TOTAL EN 1876.....	92	49,006.83	4,857	151	40,008.36	4,616.77	82	"	22,416.01	"	2,690.12	270	"	59,015.99	38,579.90	504,580.63	91,393.32	"	"	583,973.95	"	"			
IDEM EN 1875.....	401	48,787	894	464	42,131.92	4,080.23	56	"	43,630	"	2,725.36	443	"	61,546.82	41,329.39	638,890.48	25,640.21	"	"	734,530.69	"	"			
Diferencia. { De más en 76.....	"	2,1983	963	"	"	536.54	26	"	8,736.01	"	"	27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
{ De menos en 76.....	9	"	"	43	2,123.96	"	"	"	"	"	43,039.24	43	"	2,531.43	2,749.69	134,309.85	65,755.11	"	"	138,354.74	"	"			

NOTAS.

Segun se observa en la comparacion del presente estado, aparece un aumento líquido de 370,924 pesos 84 céntimos en los productos del mes de Julio del año actual sobre los de igual mes de 1875.

Examinados particularmente los datos de cada Aduana, resulta que han dado aumento en importacion las de la Habana, Matanzas, Cuba, Cienfuegos, Manzanillo, Gibara, Baracoa y Zaza.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general interino, Daniel de Moraza.

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION. Pesos Cs.	EXPORTACION. Pesos Cs.	TOTAL. Pesos Cs.
En 1876.....	4,307,795.44	598,975.95	2,408,771.39
En 1875.....	998,315.86	734,530.69	4,732,846.55
Diferencia. { De más en 1876.....	509,479.58	"	370,924.84
{ De menos en 1876.....	"	438,554.74	"

Que han tenido baja en dicho ramo las de Cárdenas, Trinidad, Sagua, Nuevitas, Caibarien y Guantánamo.

En exportacion han experimentado aumento las de Cuba, Cárdenas y Caibarien.

Y han sufrido baja en el propio ramo las de la Habana, Matanzas, Cienfuegos, Trinidad, Sagua, Nuevitas, Manzanillo, Baracoa, Zaza y Guantánamo, lo cual no es de extrañar si se atiende á que van escaseando cada dia más los frutos para exportar de la última zafra, y que en algunos puntos ha sido muy corta á causa del estado del pais.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de las exactas, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Diputación provincial de Almería.**

**Comisión permanente.**

Esta Comisión, en sesión de 30 de Agosto anterior, acordó se saque á subasta la construcción de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Tabernas á Oria, que dan principio en el Collado de García y concluyen en el Barranco, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación; cuyo remate tendrá lugar á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, á la una de su tarde, en el despacho-audencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con asis-

tencia de un individuo de esta permanente, con los demás requisitos de instrucción.

Almería 20 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Francisco Montoro Robi.—El Contador de fondos provinciales, Fernando del Castillo y Lechaga.

**Subasta de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la carretera provincial de Tabernas á Oria.**

Los referidos trozos de la carretera de Tabernas á Oria comprenden el 5.º—5 y 646'71 metros, valorada su obra en 426.498 pesetas 37 céntimos; el 6.º—5 y 240'29 metros, en 144.418 pesetas 87 céntimos; y el 7.º—5 y 519'60 metros, en 406.229 pesetas 60 céntimos, que forman un total de 46 y 406'60 metros y 376.846 pesetas 83 céntimos.

**Pliego de condiciones.**

1.º Las proposiciones se verificarán en pliegos cerrados durante la primera media hora de la subasta, los que se numerarán por orden de presentación, sin que pasada esta primera media hora pueda admitirse ningun otro pliego ó proposición; debiéndose acompañar á dichas proposiciones un talon de la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el que acredite haber consignado en tal concepto el 5 por 100 del tipo de la subasta.

2.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun concepto ni motivo.

3.º Las proposiciones versarán sobre la disminución del tipo máximo, que lo es el de 376.846 pesetas 83 céntimos autorizado por la Diputación provincial.

4.º El pliego de condiciones facultativas, planos, presupuestos y demás se hallarán de manifiesto en la Contaduría de fondos de la provincia durante las horas de oficina en día hábil.

5.º Si se presentasen dos ó más proposiciones ofreciendo una cantidad igual, se abrirá en el acto y durante 35 minutos una nueva subasta por pujas á la llana, en la que sólo podrán interesarse los autores de las proposiciones empatadas, quedando la subasta á favor del mejor postor, comunicándose al rematante la orden de adjudicación por el Sr. Gobernador de la provincia, bien en el acto ó durante las 24 horas siguientes.

6.º Una vez adjudicada la subasta, es de cuenta del rematante elevar á documento público en el preciso término de 10 días el referido contrato; entendiéndose que de no verificarse así, renuncia su derecho y se hace responsable de los daños y perjuicios que se irroguen por la falta de cumplimiento, debiendo ampliar el depósito previo de la subasta al 10 por 100 de la misma.

7.º La subasta se verificará á riesgo y ventura del rematante, sin que por razon alguna pueda este exigir mayor precio del fijado en el pliego de condiciones facultativas, á no ser en el caso de deterioros ó perjuicios ocasionados por fuerza mayor, y estos justificados con arreglo á las leyes vigentes, renunciando el rematante toda clase de fueros.

8.º Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante y con término de tres años para la ejecución de dicha obra.

9.º El contratista está obligado al pago del anuncio y pliego de condiciones que se inserte en el periódico oficial, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

**Modelo de proposición.**

D. F. T., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . ., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Tabernas á Oria, que da principio en el Collado de García y concluye en el Barranco, que comprende 46 y 406'60 metros, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad de . . . . . pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Almería 20 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Francisco Montoro Robi.—El Contador de fondos provinciales, Fernando del Castillo y Lechaga.

**Administración del Correo General.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas detenidas por falta de franqueo el 25 de Setiembre.**

- Núm. 287 Abadesa de Capuchinas.—Gerona.
- 288 Agustín Hurtado.—Valdepeñas.
- 289 Antonio Rafael Mesa.—Valencia.
- 290 Benito Morales.—Alhama.
- 291 Francisco Rodriguez.—Oviedo.
- 292 Félix Gutierrez.—Segovia.
- 293 Hermesinda Martínez.—Pontevedra.
- 294 Juan Topete.—Guadalajara.
- 295 José Antonio Rubio.—San Roman de Cameros.
- 296 José Gil.—Tafalla.
- 297 Lucas de Olazabal.—Eseorial.
- 298 Manuel Cameno.—Los Barrios.
- 299 Mariano Gonzalez.—Valencia.
- 300 Mariano Rodriguez.—Avila.
- 301 Petra Sauquillo.—Campillo de Altobuey.
- 302 Ricardo Crespo.—Salamanca.
- 303 Ramon Soler.—Lugo.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

**Administración económica de la provincia de Cádiz.**

Habiendo sido presentadas en esta Administración instancias por varios contribuyentes en solicitud de que se les expida certificados en equivalencia de los recibos del empréstito que se expresan en la adjunta relacion por haber sufrido extravío los mismos, se cita por este tercer anuncio á los tenedores de los expresados resguardos para que en el término de 10 días se presenten en esta oficina á verificar su canje; en la inteligencia que de no hacerlo así quedarán nulos y fuera de circulación los mencionados recibos del empréstito.

Todo lo que se inserta en la GACETA DE MADRID para el conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden circular fecha 6 de Abril último.

Cádiz 18 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

**RELACION DE CONTRIBUYENTES.**

**Número del reparto, nombres y pueblos donde contribuyen.**

		Plazos.
4.760	D. José Sanchez Bocanegra, Cádiz.	1.º y 2.º
2.803	El mismo, id. . . . .	3.º
4.588	D. Diego María Regife, id. . . . .	1.º y 2.º
3.503	D. Juan Herrera, id. . . . .	1.º y 2.º
89	Doña Adela Cuadrado, id. . . . .	3.º
4.593	D. Francisco de P. Regife, id. . . . .	1.º y 2.º
8.487	D. Domingo Grondona, Jerez. . . . .	1.º y 2.º
6.671	D. Domingo Almadana, id. . . . .	1.º
7.016	D. José Carrafa Piñero, id. . . . .	1.º
2.518	D. Juan Lemon, id. . . . .	3.º
957	D. Manuel Rubin de Celis, Puerto de Santa María. . . . .	3.º
963	D. Julian Santiago Bedoya, id. . . . .	3.º
894	Herederos de Gutierrez Beneditors, id. . . . .	3.º
10.326	Doña Manuela Menocal, id. . . . .	1.º
441	La misma, id. . . . .	3.º
14.444	Viuda de José Carreño Candil, Torre-Alháquime. . . . .	1.º y 2.º
40	La misma, id. . . . .	3.º
260	D. Juan Carreño Mejías, id. . . . .	1.º, 2.º y 3.º
24	D. Alonso Cabrera Sanchez, id. . . . .	3.º
27	D. Juan Cabrera, id. . . . .	3.º
26	D. Francisco Solano Galan, id. . . . .	3.º
5.624	D. José Perez Mareque, Chiclana. . . . .	2.º
5.546	D. Pablo Garrido, id. . . . .	2.º
264	El mismo, id. . . . .	3.º
339	D. José Pazos Mareque, id. . . . .	3.º
273	D. Francisco Rubio Gonzalez, Arcos. . . . .	3.º
5.703	D. Antonio Manresa Rosas, Espera. . . . .	1.º y 2.º
37	El mismo, id. . . . .	3.º
5.483	D. Antonio Miranda Lorenzo, Chipiona. . . . .	1.º y 2.º
13.234	D. Santiago Pueblas Martinez, San Fernando. . . . .	2.º
8.680	D. Cristóbal de Salas y Rodriguez, Jimena. . . . .	1.º

Cádiz 18 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Alcaldía constitucional de Logroño.**

En la Alhóndiga de esta ciudad existen 183 cajas que contienen 2.220 botellas de vinos generosos, depositadas por Don Evaristo Arza, vecino que fué de la misma, en 28 de Agosto y 3 de Setiembre del año último, á nombre de D. José Alarcon, que lo es de Reus; y como hasta la fecha no se haya presentado este ni persona alguna á reclamar dichas cajas á pesar del tiempo trascurrido, se ha dispuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia se llame por medio de edictos al interesado ó sus herederos, si es que hubiere fallecido, para que en término de 30 días se presenten á recoger aquellas, previa la justificación correspondiente; pues trascurrido este plazo se procederá á su venta en pública subasta para hacerse cobro la Municipalidad de lo que han adeudado las cajas por derecho de almacenaje y de consumos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 25 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Marqués de Villarias.

**Alcaldía de Villanueva de Bogas.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia á 20 familias pobres, quedando en libertad el facultativo de hacer ajustes alzados ó por iguales con las demás familias pudientes para asistirlos.

La población es sana y de buen piso; dista de la capital de provincia (Toledo) seis leguas, y dos de la villa de Mora; tres de la cabeza del partido judicial (Orgaz), y dos de la estación de Huerta, en la línea férrea del Mediterráneo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 20 días, contados desde el en que se anuncio la vacante en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Villanueva de Bogas 1.º de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Baldomero Tadeo.

**Registro de la propiedad de Astorga.**

Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en los libros de este Registro desde los años de 1844 á 1862 inclusive, extractadas por diversos conceptos y por el orden alfabético de Ayuntamientos de los pueblos en que radican las fincas (1).

No consta la fecha de la inscripción ni el Escribano, pertenece á María Cepeda un prado á las Yeguas con el cargo que tiene. Libro 129, folio 38.

En 1.º Junio 1852, por el Escribano García, D. Víctor Gonzalez, de Moral, compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 40.

En 9 Junio 1852, por el Escribano Villelga, Francisco Cabezas hereda de su tia Francisca Márcos una tierra con el foro de Espinareda, y otra Angela Cabezas con el mismo foro. Libro 129, folios 43 y 44.

No consta la fecha de la inscripción, por el Escribano Barrio, Francisca Fernandez hereda, entre otras fincas, de su padre Alonso Mielgo tres tierras con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 73.

En 16 Noviembre 1852, por el Escribano Villelga, Santiago Martinez compra de la mitad de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 86.

En 16 Noviembre 1852, por el Escribano Villelga, María Fernandez adquiere por donacion de Antonio Rodriguez una tierra con el foro que tiene. Libro 129, folio 87.

(1) Véase la GACETA del día 23 del actual.

En 8 Noviembre 1852, por el mismo Escribano, Miguel Martínez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 88.

En 9 Diciembre 1852, por el mismo Escribano, Antonio Perez, de Benavides, compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 89.

En 9 Diciembre 1859, por el mismo Escribano, Pedro Dueñas compra de una huerta con el cargo que tiene. Libro 129, folio 92.

No consta la fecha de la inscripción ni el Escribano, pertenece en usufructo vitalicio á Ana Rodríguez y recae después en Catalina y Ana Rodríguez una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 93.

No consta la fecha de su inscripción, por el Escribano Villeda, María Vega hereda de su padre Manuel una huerta con el cargo que tiene. Libro 129, folio 154.

En 11 Febrero 1853, por el mismo Escribano, Santiago y Tomasa Fernandez heredan de su hermano Francisco una tierra con el foro de Espinareda, Libro 129, folio 163.

En 14 Marzo 1853, por el mismo Escribano, Pedro Fernandez compra de la mitad de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 164.

En 28 Febrero 1853, por el mismo Escribano, Isabel Raposo adquiere por donación de su esposo Pedro Mielgo la mitad de una casa con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 165.

En 9 Mayo 1853, por el mismo Escribano, Domingo Natal adquiere por compra una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 167.

No consta la fecha de la inscripción, por el Escribano Valbuena, Miguel Martínez compra á la Nación de un foro de 250 reales que José Natal pagaba al convento de Espinareda. Libro 129, folio 169.

No consta la fecha de la inscripción ni el Escribano, pertenecen á Doña Antera García, de Benavides, dos tierras con el foro de Espinareda y una con el de la Vega. Libro 129, folios 170 al 173.

No consta la fecha de la inscripción ni el Escribano, pertenecen á Doña Eduvigis García, de Benavides, dos tierras con el foro de Espinareda y una con el de la Vega. Libro 129, folios 174 al 177.

En 2 Octubre 1853, por el Escribano Jimeno, Carlos Puente compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 179.

En 2 Octubre 1853, por el mismo Escribano, Santos Fernandez compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 181.

En 2 Octubre 1853, por el mismo Escribano, Fernando Fernandez compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 182.

En 2 Octubre 1853, por el mismo Escribano, Fernando Fernandez compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 183.

En 9 Octubre 1853, por el Escribano Jimeno, Pedro Rodriguez compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 184.

En 9 Octubre 1853, por el mismo Escribano, Santiago Márcos compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 185.

En 14 Noviembre 1853, por el Escribano Villeda, Domingo Natal compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 209.

En 14 Noviembre 1853, por el mismo Escribano, Jerónimo Márcos compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 210.

En 21 Febrero 1854, por el mismo Escribano, D. Víctor Gonzalez, de Moral, compra á Manuel Rodriguez de un foro de 420 rs. que pagaba Carlos Puente al convento de Espinareda. Libro 129, folio 213.

En 15 Febrero 1854, por el mismo Escribano, Miguel Perez compra á los testamentarios de D. Andrés Alvarez de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 219.

En 24 Febrero 1854, por el mismo Escribano, Domingo Martínez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 221.

No consta la fecha de la inscripción ni el Escribano, á D. Higinio Vivar, de Benavides, pertenece una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 225.

En 14 Abril 1854, por el Escribano Villeda, Miguel Martínez compra de la cuarta parte de un molino con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 226.

En 2 Mayo 1854, por el mismo Escribano, Pedro Mielgo compra de un huerto con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 227.

En 2 Mayo 1854, por el mismo Escribano, José Puente compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 228.

En 1.º Junio 1854, por el mismo Escribano, Miguel Martínez compra de la cuarta parte de un molino con el cargo que le corresponde anualmente. Libro 129, folio 230.

En 10 Junio 1854, por el mismo Escribano, José Estevez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 231.

En 27 Octubre 1854, por el mismo Escribano, Francisca Fernandez compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 238.

En 27 Octubre 1845, por el mismo Escribano, Felipe Fernandez compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 239.

En 18 Noviembre 1854, por el mismo Escribano, Pedro Fernandez adquiere por permuta de Francisca Márcos una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 242.

En 18 Noviembre 1854, por el mismo Escribano, Santiago Martínez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 243.

En 18 Noviembre 1845, por el mismo Escribano, D. Higinio Vivar compra de dos tierras con el foro de Espinareda. Libro 129, folios 244 y 245.

En 11 Diciembre 1854, por el Escribano Villeda, Pedro Fernandez compra de una tierra con el cargo de 16 rs. que paga en Astorga y con el foro de la Vega. Libro 129, folio 246.

En 11 Diciembre 1854, por el mismo Escribano, José Puente compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 247.

En 27 Diciembre 1854, por el mismo Escribano, D. Lorenzo Carro, de Benavides, compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 248.

En 8 Febrero 1855, por el mismo Escribano, Manuela Raposo compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 248.

En 1.º Abril 1855, por el mismo Escribano, Francisco Márcos compra de tierra con el cargo de 28 rs. Libro 129, folio 257.

No consta la fecha de la inscripción ni el Escribano, Don Andrés Paz y D. Santiago Rodriguez adquieren por derecho de retracto de D. Claudio Baro un foro sobre un molino de 420 reales anuales. Libro 129, folio 259.

En 27 Setiembre 1855, por el Escribano Villeda, D. Antonio Crespo y D. Lorenzo Carro compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 265.

En 21 Octubre 1855, por el mismo Escribano, José Estevez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 266.

En 17 Noviembre 1855, por el mismo Escribano, Juan Puente compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 129, folio 267.

En 18 Noviembre 1855, por el mismo Escribano, Pedro Fernandez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 271.

En 15 Enero 1856, por el mismo Escribano, Agustín Fernandez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 129, folio 273.

No consta la fecha de la inscripción, por el mismo Escribano, Isabel Martínez hereda de su padre Santiago un prado con el cargo que le corresponda á la iglesia de Villarejo y á la Encomienda. Libro 129, folio 279.

No consta la fecha de la inscripción, por el mismo Escribano, Manuela Martínez hereda de su padre Santiago un prado con el cargo que le corresponde á la Encomienda, y una tierra con el aniversario que le corresponda á la iglesia. Libro 129, folios 288 y 289.

No consta la fecha de la inscripción, por el mismo Escribano, Teresa Martínez hereda de su padre Santiago una tierra con el foro de Espinareda, un prado con el cargo á la iglesia de Villarejo y á la Encomienda. Libro 130, folios 3 y 4.

No consta la fecha de la inscripción ni el Escribano, Roque Martínez adquiere por legado de su padre Santiago un quión de tierra con lo que le corresponde por censo. Libro 130, folios 13 y 14.

En 6 Febrero 1856, por el Escribano Villeda, Francisca Márcos compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 15.

En 12 Febrero 1856, por el mismo Escribano, Francisca Fernandez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 16.

En 12 Febrero 1856, por el mismo Escribano, Francisca Márcos compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 17.

En 12 Febrero 1856, por el mismo Escribano, Francisco Martínez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 18.

En 26 Abril 1856, por el mismo Escribano, Francisco Márcos compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 19.

En 10 Mayo 1856, por el mismo Escribano, José Fernandez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 20.

En 10 Mayo 1856, por el mismo Escribano, Clemente Natal compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 21.

En 17 Agosto 1856, por el mismo Escribano, Domingo Natal compra de una tierra con el cargo que la corresponde. Libro 130, folio 21.

En 4 Octubre 1856, por el mismo Escribano, José Cuesta compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 33.

En 26 Noviembre 1856, por el mismo Escribano, José Fernandez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 37.

En 26 Noviembre 1856, por el mismo Escribano, D. Antonio García Alfonso compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 38.

En 21 Diciembre 1856, por el mismo Escribano, Alonso Márcos compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 46.

En 8 Enero 1857, por el mismo Escribano, Pedro Fernandez compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 47.

En 8 Enero 1857, por el mismo Escribano, Domingo Martínez adquiere por permuta de Manuel Matilla una tierra con el foro de Espinareda. Libro 130, folio 48.

En 16 Marzo 1857, por el mismo Escribano, Pedro Mielgo compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 54.

En 5 Abril 1857, por el mismo Escribano, Francisca Márcos compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 57.

En 25 Agosto 1837, por el mismo Escribano, Pedro Mielgo compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 72.

En 2 Diciembre 1837, por el mismo Escribano, Manuel Estevez, de Villares, compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 76.

En 9 Julio 1862, por el mismo Escribano, Pedro Fernandez compra de una tierra con el foro de Espinareda. Libro 130, folio 224.

En 11 Agosto 1862, por el mismo Escribano, Francisca Márcos compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 231.

En 4 Diciembre 1862, por el mismo Escribano, Domingo Natal Alonso compra de una tierra con el foro de Espinareda, propio hoy de D. Antonio Gullon. Libro 130, folio 236.

En 19 Diciembre 1862, por el mismo Escribano, Francisca Márcos Llamas compra de una tierra con el foro de la Vega. Libro 130, folio 238.

En 16 Setiembre 1862, por el mismo Escribano, Carlos Puente compra de un prado con el cargo que le corresponde pagar á la cofradía del Caño de San Félix. Suplemento medio, folio 106.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados militares.

#### Búrgos.

D. Francisco Linares y Piñero, Teniente graduado, Alférez de la octava compañía del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose incorporado aun á este regimiento de Cantabria, á donde fué destinado y dado de alta en el mes de Octubre de 1874, el soldado procedente de la Caja de quintos de Madrid Luis García y García, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de la ciudad de Búrgos, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Búrgos 17 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—El Teniente, Alférez fiscal, Francisco Linares.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Mariano Bordeta.

D. Francisco Linares y Piñero, Teniente graduado, Alférez de la octava compañía del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose incorporado aun á este regimiento de Cantabria, á donde fué destinado y dado de alta en el mes de Agosto de 1870, procedente de la Caja de quintos de Málaga, el soldado Antonio Perez Ruiz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de la ciudad de Búrgos, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Búrgos 17 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—El Teniente, Alférez fiscal, Francisco Linares.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Félix Moreno Perez.

#### Cádiz.

D. Pedro Aznar y de la Fuente Pita, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de una causa.

Por el presente mi primer edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al Capitan y demás individuos que en 1871 á 72 tripulaban la polacra-goleta *San Jorge*, de la matrícula de Mahon, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se presenten en esta dependencia para evacuar un acto de justicia; apercibidos que de no les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 22 de Setiembre de 1876.—Pedro Aznar.

#### Caspe.

D. Vicente Escobar Monsalve, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del batallón reserva de Zaragoza, número 48, y Fiscal militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero de los paisanos Fermín Villagrasa Bosque, desertor del Ejército y Oficial carlista que ha sido de la ronda que ha llevado el nombre de Fabara, y de Pasenal Cirac, vecino de esta poblacion y voluntario que fué de la misma ronda, cuyos individuos están complicados en la sumaria que me hallo instruyendo sobre muerte violenta del paisano, vecino de la antedicha villa, Manuel Bofar Fillolo, ocurrida en la noche del 3 de Setiembre de 1874; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á los expresados Fermín Villagrasa y Pascual Cirac, señalándoles la casa núm. 41 de la plaza de Heredia, en

esta ciudad, donde deberán presentarse para ser interrogados en el término de 40 días, contados desde la fecha de este tercer edicto; y de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Caspe 20 de Setiembre de 1876.—El Fiscal, Vicente Escobar.—El Escribano, Julian Abadía.

#### Guadalajara.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de infantería, Juez fiscal de la Comisión militar permanente de esta plaza.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas militares á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Bosca y Carlos Camacho, titulados Jefes de partidas carlistas, que en los días 12, 13, 14, 17 y 20 de Marzo del año anterior penetraron en los pueblos de Almiruete, El Vado, El Cardoso, Alpedrete de la Sierra, Bocigano y Penalba, en los que cometieron exacciones y otros hechos punibles, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en el Gobierno militar de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo así se continuará la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1876.—Bonifacio Vena.

#### Madrid.

D. Hilarion Sanz Villapece, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal del Gobierno militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero del soldado de la tercera compañía del batallón Voluntarios Catalanes, núm. 3, del Ejército de Cuba, Baldomero Tejera Fernandez, natural de Alcázar de San Juan, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, Serrano, 64, tercero, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 20 de Setiembre de 1876.—Hilarion Sanz Villapece.

#### Santander.

D. Felipe Ramos Izquierdo, Comandante militar de Marina de la provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos de Andrés Diaz Gonzalez, soldado licenciado del Ejército de Ultramar, natural de Dean, provincia de Pontevedra, que falleció en el mar el 2 de Junio último á bordo del vapor-correo trasatlántico español nombrado *Mendez Nuñez*, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante mi autoridad por sí ó por medio de persona debidamente autorizada á recibir la cantidad de 30 pesetas que dicho finado dejara; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 21 de Setiembre de 1876.—Felipe Ramos Izquierdo.—Por mandado de S. E., Urbano de Agüero.

#### Zaragoza.

D. Júdas Torrijos y Gasca, Comandante fiscal del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de la plaza de Tarragona, donde se encontraba, el soldado de la tercera compañía de este batallón Miguel Jimeno Navarro, natural de Gilet, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan-Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse dentro del término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1876.—Júdas Torrijos y Gasca.

D. Júdas Torrijos y Gasca, Comandante fiscal del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de la plaza de Manresa, donde se hallaba, el soldado de la séptima compañía de este batallón Francisco Bibiano Meneut, natural de Berdú, provincia de Castellon, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan-Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1876.—Júdas Torrijos.

D. Júdas Torrijos y Gasca, Comandante fiscal del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de la plaza de Granollers, donde se hallaba, el soldado de la tercera compañía de este batallón José Sanz Benet, natural de Belver de Cinca, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado

soldado, señalándole el cuartel de Hernan-Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1876.—Júdas Torrijos.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alicia.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Alicia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Santos, alias Rojo, de estatura regular, color sano, barba roja y regularmente poblada, para que comparezca en este Juzgado dentro del improrrogable término de 40 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á practicar cierta diligencia en la causa que me hallo instruyendo sobre robo á los pasajeros del tramvia que conduce de Carcagente á Gandía y vice versa; y encargo á la vez á todos los agentes de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion del mismo á mi disposicion por los trámites ordinarios.

Dado en Alicia á 21 de Setiembre de 1876.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Eusebio La Casta.

##### Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, al procesado Francisco Ruiz Gonzalez, natural y vecino de Canjajar, para que se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Estéban Abad Ruiz; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, usando de las atribuciones que se me conceden por la ley de Enjuiciamiento criminal, se interesa de todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á dar las órdenes oportunas para lograr la captura y remision á la cárcel de este Juzgado de dicho individuo, y á las Autoridades de igual categoría les exhorto, requiero y encargo en nombre de S. M. el Rey, en cuyo nombre administro justicia, para que procedan al exacto cumplimiento de cuanto va expresado.

Dada en Almería á 3 de Setiembre de 1876.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Perez Nava.

##### Señas personales del procesado.

Estatura regular, color moreno, enjuto de carnes, ojos negros, pelo id. con algunas canas; viste pantalon de tela oscura, alpargatas, chaqueta de paño pardo, faja encarnada, sombrero calañés de ala estrecha concluyendo en punta, y es de 48 años de edad.

##### Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días á D. Francisco Vigil, vecino de Linares, Médico-cirujano, para que dentro de él se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Miguel Lopez Mota sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 11 de Setiembre de 1876.—Poves.—Por su mandado, Francisco Garcia.

##### Belmonte (Oviedo).

D. Rafael Lamas y Navia Osorio, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belmonte, en la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se propuso demanda por D. Santiago Granda, de esta villa, contra Ramon Garcia, como principal, y Fructuoso Alvarez, como su fiador, vecinos ámbos del lugar de Villaizoy, sobre reclamacion de pesetas: mediante á no ser conocido el domicilio del demandado Ramon, fué emplazado este por edictos, conforme á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que al término de nueve dias compareciera á contestarla. Pasó este término sin que se personara en autos, por lo que el actor solicitó, y estimó el Juzgado, llamarle por segundos edictos y por mitad del término anteriormente concedido.

Y para que surta los efectos legales, y con el fin de que al término últimamente designado, que se contará desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, pueda comparecer el referido Ramon Garcia, con apercibimiento de declarar rebelde, libro el presente en Belmonte á 14 de Agosto de 1876.—Rafael Lamas.—José María Alvarez. X—677

##### Cabra.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el ramo de prision procedente de la causa que pende en este Juzgado contra Francisco Gonzalez Jimenez, alias el Bordador, por hurto, y cuyas señas son: edad 29 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, frente grande, estatura un metro, con una cicatriz por cima de la ceja izquierda, y vecino de Badolatosa, he acordado sea llamado por requisitorias para que en el término de 40 dias se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, proce-

dan á la busca de dicho procesado, y hallado lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Cabra 16 de Setiembre de 1876.—Ramon Soler y Cassas.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

##### Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Juan de Mera para que en el término de 30 dias se presenten á usar de él; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Cádiz 20 de Setiembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada en autos sobre desvinculacion de la capellanía fundada por D. José Sanchez Madrid y Doña Manuela de Santiago, se cita á Doña Carmen Carmona, D. Manuel D'Anglada y D. Diego de Castro para que en el término de nueve dias propongan su demanda en forma en dichos autos; con apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por decaídos de su derecho.

Cádiz 20 de Setiembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita á todos los que se consideren con derecho á la desvinculacion de la capellanía fundada por D. José Sanchez Madrid y Doña Manuela de Santiago para que en el término de 30 dias se presenten á usar de él; apercibidos que en otro caso les parará perjuicio.

Cádiz 20 de Setiembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, se cita á Don Diego de Castro, Doña Carmen Carmona y D. Manuel D'Anglada para que en el término de nueve dias se presenten á proponer su demanda en los autos sobre desvinculacion de la capellanía fundada por D. Juan de Mera; apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por decaídos de su derecho.

Cádiz 20 de Setiembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

##### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez Decano de los de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y empleados en la policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura y remision á esta cárcel con las seguridades convenientes de Luis Sainz Garcia, de este vecindario, casado y mayor de edad; pues así lo tengo mandado en cumplimiento de ejecutoria recaída en causa contra el antedicho.

Cádiz 18 de Setiembre de 1876.—Ramon de Sendra.—Antonio F. y Arenas.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de 20 dias á las personas que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Santamaría, cabo primero de Artillería, natural de Celadilla, provincia de Burgos, que falleció el día 4 de Junio último á bordo del vapor *Aurora*, en la travesía desde Manila á este puerto, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por legítimos representantes; apercibidos que de no verificarlo se dictarán las providencias que correspondan.

Cádiz 22 de Setiembre de 1876.—Ramon de Sendra.—Juan Cruz Lopez. —P

##### Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Martínez y Martínez, Pedro Martínez, Ramon Gomez, moradores en la Diputacion del Rincon de San Ginés; Miguel Gomez, José Diaz, Laureano Martínez, Francisco Palacios, un tal Salvador, Ginés Estéban, Mariano Albaladejo, un muchacho llamado Perico, todos trabajadores de la mina titulada *Oriolana*; Julian, padre é hijo, operarios de la mina colindante á la *Oriolana*, situada en la Diputacion de San Ginés, de este partido judicial, y tambien á Laureano Lopez, morador en el expresado Rincon de San Ginés, para que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaracion; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en la responsabilidad que haya lugar.

Dado en Cartagena á 20 de Setiembre de 1876.—Por su mandado, Antonio Mas.—Rafael Pajaron.

##### Cocentaina.

D. Francisco Moltó Agulló, Juez municipal suplente, Regente el Juzgado de primera instancia del partido de Cocentaina.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia de la finada Francisca Ibañez Sanz, viuda, natu-

ral de Penáguila, que falleció al parecer intestada en 17 de Marzo de este año en la villa de Madrid, domiciliada en la calle de Fuencarral, distrito municipal del Centro, para que dentro de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ejercitarlo en la forma prevenida; pues así lo tengo acordado de oficio á consecuencia de comunicacion pasada á este Juzgado por el Alcalde de Penáguila.

Dado en Cocentaina á 18 de Setiembre de 1876.—Francisco Moltó.—Por orden de S. S., Francisco Catalá. —P

#### La Carolina.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día, dictada en causa sobre hurto de caballerías á Jacobo Scherof Villar, ha acordado comparezcan en este Juzgado dentro de octavo día, á contar desde esta insercion, Simon y Nicolás Muelas y Jacobo Scherof para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que sirva de citacion á los mismos, pongo la presente que firmo en La Carolina á 13 de Setiembre de 1876.—Pedro de la Vega.

#### Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Sanz Rivera, natural de Madrid, hijo de Francisco y Tomasa, de 27 años, jardinero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde; y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de hallarlo procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Setiembre de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jorja Victoria García y Moreno, natural de Allocen, provincia de Guadalajara, hija de Pascual y María, de 39 años, que ha vivido en la calle de Hortaleza, núm. 73, buhardilla, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia que está acordada; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar; y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de hallarla procedan á su detencion ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Setiembre de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

#### Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Perz Junquera, natural de Villar de Ciervos, provincia de Zamora, de estado soltero, de 22 años de edad, que últimamente vivía en la calle de los Irlandeses, núm. 42, piso principal, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar dicha insercion, comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa que contra el mismo instruyo por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 21 de Setiembre de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama por el presente y término de nueve días á los estudiantes en Medicina Juan Palomares y Fernandez, Francisco Jimenez, Luis García Camacho y Antonio Llaveró, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que en dicho término comparezcan en el Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Juez, Valero.—El Escribano, por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á una señora y á su marido, cuyos nombres se ignoran, así como su actual residencia y toda otra circunstancia personal, que estuvieron hospedados á principios de Junio último en la calle de Santa Isabel, núm. 23, cuarto principal, casa de Florencia Lucas Montblanch, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion y ejercitar las acciones que como perjudicados les correspondan en la causa criminal que de oficio se instruye contra Bráulio Belloso Fidalgo, sirviente que fué de dicha señora, por hurto de ropas, y entre ellas una camisa y unas medias pertenecientes á ella que en este edicto es llamada; bajo apercibimiento de que si no se presentan les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—V. B.—Valero.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascripto actuario, se cita y llama por el presente al autor ó autores de la herida causada á Magdalena Gomez la noche del 31 de Ju-

lio último en la calle de la Arganzuela, á fin de que dentro del término de quinto día se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion.

Madrid 16 de Setiembre de 1876.—V. B.—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

#### Mondoñedo.

D. José García de Castro, Juez de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Por el presente llamo, cito y emplazo per término de 30 días, contados desde la fijacion de este edicto, á los que se consideren con derecho á la herencia de Manuel Fraga Ramos, natural de San Juan de Villaronte, término municipal de Foz, y fallecido en el distrito de la Inclusa de Madrid en 13 de Mayo del corriente año, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de abintestato promovido por sus padres Manuel Fraga Sanchez y Josefa Ramos.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 24 de Agosto de 1876.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Nazario Seco. X—680

#### Orgaz.

D. Antonio de Losada y García, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Doy fé que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Juan Lúcas y Gomez Pastrana, vecino de Sonseca, por homicidio de Juan Escribano é Higuera y lesiones á su hermano Francisco Escribano, se hace necesario para el curso de dicha causa la presentacion en el Juzgado del Francisco; é ignorándose el punto donde se encuentre, se ha acordado insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID la siguiente:

«Cédula.—Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Francisco Escribano é Higuera, vecino de Guadamur, correspondiente á la provincia de Toledo, quin-quillero ó lañero ambulante y sin residencia fija, para que se presente en este Juzgado á ser reconocido, ampliarle su declaracion y ofrecerle la causa que se sigue por lesiones al mismo y homicidio de Juan Escribano; apercibiéndole que si no se presentare dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Orgaz 14 de Setiembre de 1876.—Antonio de Losada y García.»

Y para la insercion en la GACETA DE MADRID, libro la presente que firmo en Orgaz á 14 de Setiembre de 1876.—Antonio de Losada y García.

#### Pamplona.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que D. Juan Ros y Torres, natural de Falces, vecino de esta ciudad, falleció en la de Buenos-Aires en Mayo de 1871 sin disposicion testamentaria, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de aquel para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de 30 días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en los autos incoados por parte de Doña Matilde y D. Sergio Ros y Larreta, naturales de esta capital, para que se les declare herederos abintestato de su padre el nombrado D. Juan.

Dado en Pamplona á 20 de Setiembre de 1876.—Valentin Moreno.—De su orden, Primitivo Ezcurrea. X—678

#### Ronda.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido &c.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días á Bartolomé Espinosa, vecino de la villa de Montejaque, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que en el mismo se instruye por el delito de lesiones inferidas á Julian García Mariscal, vecino de dicha villa; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 20 de Setiembre de 1876.—José María Fojaco.—Por su mandado, José R. Climent.

#### Santander.

Por el presente se llama á los parientes más próximos de una mujer que en la tarde del 16 de Agosto último fué hallada en mal estado de salud en los pinares del Sardinero, y falleció en un coche al ser trasladada al hospital de esta capital, y cuyas señas son: estatura corta, flaca y descarnada, como de 66 á 70 años de edad, pelo castaño, con bastante bigote; vestía chal viejo de lana negra, jubon negro de algodón, manteo negro de lana, descalza y con babuchas de cáñamo, para que en el término de 12 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á mostrarse parte en la causa que con tal motivo se instruye si lo tuvieren por conveniente, así como á expresar el nombre, apellidos, edad, naturaleza y vecindad de la mujer aludida.

Dado en Santander á 20 de Setiembre de 1876.—Victorino Luna.—Por su mandado, Nicolás Gonzalez.

#### Santa Cruz de la Palma.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardají, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama por segunda vez á todos los que se consideren con derecho á la sucesion intestada de D. José Mariano Gonzalez y Gonzalez, que falleció en esta ciudad, de donde era natural y vecino, el día 11 de Febrero de 1874, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado á deducirlo, pues así lo tengo dispuesto en los autos instruidos por el Procurador D. José María de las Casas, á nombre de

D. José Gonzalez y Paz, para que se le declare heredero abintestato de su finado padre el D. José Mariano Gonzalez, en union de sus demás hermanos Doña Agueda, Doña Antonia, Doña Manuela, Doña Elvira, Doña Nieves, D. Justo, D. Miguel, D. Estéban y D. Manuel Gonzalez y Paz.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 28 de Agosto de 1876.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por mandado de S. S., Miguel de la Concepcion y Diaz. X—673

#### Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Juan Viñas Gisbert, natural y vecino de Cavares, provincia de Tarragona, hijo de Pedro y Cecilia, soltero, jornalero del campo, edad de 19 años, de estatura como cinco pies, ojos azules, sin barba, nariz, cara y boca regulares, color bueno, sin seña alguna particular, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Tarragona y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de San Andrés, ántes del Norte, núm. 2, y por ante el actuario para la práctica de cierta diligencia judicial decretada en la causa seguida en este Juzgado contra Vicente Muñoz García por lesiones al Viñas; apercibido que de no verificarlo trascurrido que sea dicho término se le declarará rebelde y le parará al perjuicio que haya lugar.

Sevilla 18 de Setiembre de 1876.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Manuel de Moya.

#### Sorbas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego García Cabezas, alias Tres Pelos, vecino de Sorbas, hijo de Diego y Rosa, casado, su estatura regular, color sano, barba poblada, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo y cejas negro, ojos azules, con una cicatriz en la mejilla del lado derecho de la cara, procesado en este Juzgado por el delito de hurto de panchos, para que en el preciso término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á ser notificado del auto en que por dicho delito se le ha declarado procesado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y con el objeto de que las Autoridades y dependientes de estas practiquen eficaces diligencias para la captura del Diego García y su remision á este Juzgado, expido la presente en Sorbas á 19 de Setiembre de 1876.—Francisco Rodriguez García.—Por mandado de S. S., Miguel García Fernandez.

En causa criminal que pende de oficio en este Juzgado contra Francisco Egea Moreno, vecino de Senes, sobre hurto de un mulo de la propiedad de José García Martínez, de igual domicilio, se tiene acordado que un gitano llamado Diego Cortés, vecino de Rioja, preste cierta declaracion interesada; y como esta no ha podido tener efecto por ignorarse el paradero del Diego Cortés, se ha dictado en dicha causa con esta fecha providencia, que entre otros contiene el particular siguiente:

«Particular.—A su causa; y resultando que Diego Cortés se encuentra ausente de Rioja, ignorándose su paradero, cítesele por cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, señalándole el término de 10 días para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion que se tiene interesada.»

Lo inserto está conforme con su original. Y en cumplimiento á lo mandado, libro la presente cédula de citacion en Sorbas á 21 de Setiembre de 1876.—El Escribano actuario, Casto Hernandez García.

#### Torrijos.

D. Julio Gonzalez Sandoval, Juez municipal de esta villa, Regente de la jurisdiccion del partido por ausencia del Sr. Juez de primera instancia en uso de licencia.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Hermenegilda Navarro y Donaire, viuda de Crispulo García y vecina que fué de Gerindote, que falleció sin testar en 17 de Abril último, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir sus derechos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente incoado por parte de Estéban García y Navarro y Juana Torres y Navarro, hijos de aquella, en solicitud de que se les declare herederos abintestato.

Dado en Torrijos á 13 de Setiembre de 1876.—Licenciado Julio Gonzalez Sandoval.—El Escribano, Francisco José del Pozo. X—682

#### Trujillo.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente edicto se cita por término de 10 días á José Perez Gomez, vecino que parece ser de Puente Genil, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo con motivo del hurto de un mulo de la propiedad de José Guerrero Caraballo, vecino de Teba; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 20 de Setiembre de 1876.—Manuel Pascual y Calvo.—El Escribano actuario, Tomás Trems.

NOTICIAS OFICIALES.

Hullera de Muñon.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que dispone la escritura de constitucion y reglamento social, se convoca á junta general ordinaria para el domingo 8 de Octubre próximo en la calle de Alcalá, número 2, á la una del dia.

Los señores accionistas que no puedan concurrir pedrán ser representados con poder en forma, ó por medio de oficio dirigido al Presidente de la Junta directiva si la delegacion es en favor de otro socio.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—De orden del Vicepresidente, el Secretario, P. Cortijo. X—679

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al anuncio publicado en la GACETA, núm. 262, de 18 del corriente, para amortizar 59 obligaciones hipotecarias especiales del ferro-carril de Alar á Santander, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

- 1.° Nueve mil sesenta y uno á nueve mil setenta.
2.° Veintisiete mil cuatrocientos once á veintisiete mil cuatrocientos veinte.
3.° Siete mil seiscientos treinta y uno á siete mil seiscientos cuarenta.
4.° Mil seiscientos setenta y uno á mil seiscientos ochenta.
5.° Veintiocho mil ochocientos setenta y uno á veintiocho mil ochocientos ochenta.
6.° Cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y uno á cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, que pueden presentarlas desde luego en las oficinas de la Direccion de la Compañía, Leganitos, 54, para recibir su importe.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—681

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 26 de Setiembre de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial entries with prices and dates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 SETIEMBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 484/0. Paris, á 8 dias vista, 503.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Setiembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del, Diferencia, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 26 de Setiembre de 1876.

Table of telegraphic summaries for various cities: Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13'50 á 14'25 pesetas la arroba, y á 4'29 el kilogramo.
Idem de cordero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo.
Focino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 2'25 á 2'30 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'28 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 11'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo.
Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 18'50 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'50 á 1'59 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.
Trigo, precio medio, 11'93 pesetas la fanega, y 21'59 el hectolitro.
Cebada, idem id., 5'78 pesetas la fanega, y 10'46 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 174.—Carneros, 852.—Terneras, 85.—Cabritos, 71.—TOTAL, 1,192. Su peso en libras.... 93.519.—Idem en kilogramos.... 42.908.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cts., listing Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spñola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el núm. 133 de la Revista Europea, en cuyas páginas se comprenden notables artículos de los escritores extranjeros E. Blerzy, Verne y Figuier, y de nuestros compatriotas Gomez de Artech, Menendez Pelayo, Olmedilla y Puig y Perez Cortina. Tambien inserta, segun costumbre, un boletín de las asociaciones científicas, y una curiosa miscelánea.

Hoy miércoles volverá á presentarse en el favorecido Circo de Price la célebre compañía de árabes argelinos de la tribu Beni-Zoug-Zoug. No es dudoso que con este espectáculo seguirán los llenos en el mencionado Circo.

La casa editorial de Bailly-Baillière ha empezado el reparto de la tercera edicion de la obra de G. H. G. Jahr, traducida al español por D. Pedro Rino y Hurtado, con el título de Nuevo manual de Medicina homeopática. Esta obra, que tiene dos partes, comprende en la primera la materia médica, ó resumen de los principales efectos de los medicamentos homeopáticos, con indicacion de las observaciones clínicas; y en la segunda un repertorio terapéutico y sintomatológico, ó tablas alfabéticas de los principales síntomas de los medicamentos homeopáticos con avisos clínicos.

Se ha repartido el núm. 26 de la revista La Familia, que dirige el Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar; contiene muchas noticias de interés, máximas, consejos, poesías, cuentos y otros originales.

El domingo 1.º de Octubre, á la una de la tarde, se verificará en la Universidad Central la solemne apertura del curso de 1876-77. Pronunciará la oracion inaugural el Doctor D. Benito Gutierrez y Fernandez, Catedrático de la Facultad de Derecho, distribuyéndose á continuacion los diplomas correspondientes á los alumnos premiados en e curso anterior.

Anteanoche se estrenaron en el teatro Martin, ante una numerosa y escogida concurrencia, dos obras tituladas El amigo de los pobres, original del Sr. Marquina, y Un asesinato, del Sr. Navarro, las cuales obtuvieron muy buen éxito. Al fin de ambas fueron los autores llamados al palco escénico. El desempeño fué bueno, distinguiéndose la señora Menendez y los Sres. Yañez y Alba.

REVISTA BIBLIOGRÁFICA.

Jurisprudencia popular, por D. Francisco Lastres. Tomos II y III.—Madrid, 1876.

El joven jurisconsulto y escritor á quien se deberá en breve plazo la creacion de una penitenciaría para jóvenes en la capital de España; el erudito profesor del Ateneo de Madrid, incansable en toda empresa benéfica para los intereses morales de su patria, prosigue con laudable constancia la publicacion de su obra de Jurisprudencia popular, que ha de vulgarizar determinados conocimientos que venian siendo una especie de patrimonio de clase. Despues de su útil tratado sobre El matrimonio ha dado á la estampa otros dos no menos interesantes, el primero de los cuales versa sobre El testamento y la herencia, y el segundo sobre El arrendamiento y el desahucio. Basta reseñar los puntos que comprenden ámbos trabajos para que se comprenda la utilidad de los mismos.

En el primero examina el Sr. Lastres lo que es el testamento, personas que pueden testar, testigos del testamento y del codicilo; testamentos comunes, tanto abiertos como cerrados; testamentos extraordinarios, codicilos y memorias testamentarias; del heredero, su institucion, sustitucion y desheredacion; de los albaceas; de los modos de invalidarse los testamentos; sucesion intestada; cosas comunes á las sucesiones testadas é intestadas; de las particiones; formularios y casos prácticos de los diferentes puntos anteriormente enunciados.

En el tratado sobre el arrendamiento examina lo que es dicho acto; los requisitos esenciales para que se verifique y medios de que termine; efectos jurídicos del arrendamiento; arrendamiento de predios rústicos y urbanos; del desahucio; arrendamiento de muebles y animales; idem de obras y servicios; formularios y casos prácticos relacionados con tan importante materia.

La obra del Sr. Lastres, modesta y sin pretensiones, encierra grandísima utilidad práctica, y por este solo concepto merecería el aplauso de la crítica, si no lo reclamaran tambien la profundidad de sus observaciones y el acierto con que sabe vulgarizar la ciencia, encubriendo su aridez con la natural elegancia del estilo.

El Grande Oriente, por D. Benito Perez Galdós. Tomo XIV de los Episodios Nacionales.—Madrid, 1876.

Una nueva obra del Sr. Perez Galdós es siempre un nuevo motivo de aplauso y elogio para la crítica, como lo es de admiracion y contentamiento para los lectores. Basta por lo mismo enunciar su título y señalar su tendencia para que la noticia bibliográfica sea completa.

La novela última del Sr. Galdós es la décimacuarta de las que forman la coleccion de sus Episodios Nacionales; titúlase El Grande Oriente, y se consagra á poner de manifiesto los trabajos, mitad ridiculos, mitad terribles, de las sociedades secretas durante los años 1820 á 1823. Ligada esta novela por varios de sus personajes á los tomos anteriores, encierra no obstante una accion independiente que

permite á los lectores saborear sus escenas aun cuando no conozcan los otros volúmenes.

Los diversos períodos que en sus *Episodios* analiza el Sr. Galdós, y el carácter dominante en cada una de las fases culminantes de la moderna historia de España, engendran natural y forzosamente diferencias marcadísimas entre novela y novela: en unas predomina la epopeya, en otras la intriga oscura y miserable; ya cautiva la fábula amorosa, ya entristece la admirable verdad con que el pintor retrata nuestras discordias civiles ó analiza sus lógicos fundamentos; á veces habla el poeta entusiasta, á veces el severo historiador. Por eso sus obras, al ser recibidas por el público, motivan los más opuestos pareceres respecto á su bondad relativa; y es que cada uno de los lectores ensalza lo que mejor responde á su manera de ser, de pensar ó de sentir.

En *El Grande Oriente* domina el elemento crítico sobre el histórico y el novelesco, y el retrato de los políticos del año 1821 es acabadísimo en detalles. Las costumbres masonónicas están expuestas de mano maestra, y el Sr. Galdós nos hace el inapreciable favor de darnos á conocer algunas *tenidas* de su templo de *Mantua*, poniéndonos en contacto con los *Maestros sublimes perfectos*, los *Principes del Líbano*, los *Kadossch*, los *Gerogramatas*, *Hierovices*, *Dadouques*, *Sirvientes*, *aprendices* y demás personas consagradas á los trabajos del *Arte-Real*. En otro capítulo nos lleva á la *Asamblea de los Comuneros*, secta disidente de la de los masones, poniéndonos en autos de sus merindades, torres y casas fuertes, venerables castellanos, Alcaldes, plazas de armas, alcázares, puentes levadizos, cuerpos de guardia, cámaras de meditaciones y otras menudencias caballerescas con que la nueva secta adicionó los ya complicados ritos de la masonería.

El asesinato del Cura de Tamajon, por el populacho, cierra la última novela del Sr. Galdós, en la cual, como en todas las anteriores, hay verdadero interés dramático, caracteres notables y bien sostenidos, y condiciones en el autor de observador curioso, pensador profundo y narrador tan elegante como discreto.

*Recuerdos de casa*. Apuntes de cartera, bosquejos, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel, por el Barón de Córtes.—Madrid, 1876.

Pocos días hace que se ha puesto á la venta el libro cuyo título queda indicado, y los incesantes pedidos que del mismo recibe su autor demuestran que no ha de terminar en la primera edición el elegante volumen en que el Barón de Córtes ha reunido sus *Recuerdos de casa*. La prensa periódica ha saludado la publicación con unánimes elogios, y los muchos cazadores, más ó menos afortunados, de toda España, han adquirido y adquieren diariamente para su biblioteca una obra en que se narran con tanta sencillez como elegancia los mil episodios en que los aficionados, abusando acaso de la hipérbola, se convierten en protagonistas de las más arriesgadas é inverosímiles empresas.

Consignado ya el pecado más frecuente de los cazadores—pecado que el mismo Barón de Córtes aconseja practicar, fundado en que los oyentes de las palabras del cazador rebajan siempre la mitad de lo que este dice, aunque sea la verdad—merecen disculpa las exageraciones en que á mi juicio incurre, quien con laudable franqueza confiesa también haber llevado escondido un repuesto de cartuchos para que resultase menor el número de sus disparos y más elevado el de sus víctimas. Y téngase en cuenta que la pública fama señala al autor del libro como cazador excelente, de lo cual deduzco el pesado repuesto que otros muchos llevarán escondido, y lo prudente que será rebajar á estos últimos, cuando nos refieran sus triunfos venatorios, no ya la mitad, sino dos terceras partes de lo que digan.

Compréndese desde luego que quien con tal franqueza refiere los recursos que emplean los cazadores para ponderar su habilidad, quien hace pública confesión de algunos disparos desgraciados, y no oculta los riesgos que ha corrido y el temor que sintió en ellos, se aparta mucho del vulgo de los cazadores, y ofrece títulos para ser creído, bajo su palabra, al reseñar sus propias glorias y las de sus amigos. En este punto el Barón de Córtes demuestra que sabe rendir culto á la amistad; los triunfos de sus compañeros le entusiasman y les relata con mayor placer que los suyos propios.

La obra *Recuerdos de casa* carece de carácter didáctico, aunque en ocasiones y por incidencia dé buenos consejos á los cazadores; y se concreta á consignar, respondiendo á su título, recuerdos, descripciones, anécdotas, peripecias y emociones de la vida del cazador. Al lado del autor aparecen las figuras de otras respetables personalidades en las armas, la política ó las letras, y esta circunstancia añade gran interés de actualidad á la obra. En ella, despues de una carta-dedicatoria al novelista y cazador Pérez Escrich, se consagran varios intencionados, ligeros y chispeantes capítulos á la Caza mayor, Caza de la perdiz, Aves acuáticas, Consejos al nieto del autor, La Codorniz, Liebres y conejos, El perro de muestra, La veda, Tiro de pichon, La becacina, Equipo del cazador, El tordo zorzal, y la descripción de los cazaderos de Espinosa de Henares, Villaviciosa, Los Santos, El jaral de la Mira, y la Muela de Córtes. La parte material de los *Recuerdos de casa* es inmejorable, y en sus numerosas viñetas se ven las firmas de Monleon, Mérida, Nao, Gujarro, Ojeda, Capúz y Masi: esto constituye su mayor elogio.

Al unir mi enhorabuena á las infinitas que ya ha recibido su autor, debo manifestar paladinamente que no soy voto en la materia; que no pesa sobre mi conciencia la muerte de animal alguno, y que la única vez que tomé en mis manos un arma de fuego pude causar una desgracia y alarmar con su disparo á toda la vecindad. Una bala de revolver, que guardo entre otras curiosidades, me recuerda constantemente mi torpeza, afirmándome de paso en el propósito de imitar al Licenciado Cabra, de quien nos habla Quevedo, que incluía en el divino precepto de *No matarás á todos los seres de la creación*.

*Primeros acordes*. Colección de poesías de D. José Jackson Veyan.—Vitoria, 1876.

Un nuevo volumen de poesías no es cosa extraña en nuestra patria: lo extraño sería que pasase una semana sin la publicación de un libro de versos debido á un autor novel. Y, por punto general, ¡qué pocos libros de dicha índole alcanzan un éxito favorable, y cuán justificada es la indiferencia pública!

Pero no tema el Sr. Jackson que se le confunda con los pseudo-poetas á quienes me refiero. En los *Primeros acordes* existen composiciones muy bellas, especialmente las de carácter descriptivo, y todas sin excepción denuncian estro pético y buen gusto literario. La poesía lírica requiere un mérito extraordinario para brillar en ella, por lo mismo que tan generalizado se encuentra el afán de versificar en la sociedad moderna; y quien como el Sr. Jackson logra hacerse notar con la publicación de un tomo de versos, demuestra lo mucho á que puede aspirar en el mundo literario.

En dicho tomo el autor ataca indistintamente todos los géneros; pero sobresale, á mi juicio, en el filosófico y religioso. Su oda *La Redención* demuestra que el Sr. Jackson puede pulsar dignamente la lira religiosa, abandonada en España desde la muerte del malogrado *Larmig*. No resisto la tentación de copiar algunos versos de dicha poesía:

.... Cubre el espacio ceniciento velo:  
cubre la tierra sepulcral tristeza:  
¡teme el Calvario, y á temblar empieza  
al peso de la Cruz!..... Rásgase el cielo:  
el rayo vengador vibra fulgente  
con su llama rojiza,  
y chozas y palacios pulveriza!  
Ruje el trueno violento!  
El huracán por los espacios zumba,  
y arrancando la roca en su cimiento  
desde la enhiesta cumbre se derrumba!  
La nube por su impulso combatida  
rasga su seno hinchado: se acrecienta  
el rumor, y á la Cruz se elevan tristes  
los ayes de una madre dolorida,  
que su angustia lamenta.....  
¡El universo entero representa  
la lucha de la muerte con la vida!

Terminaré estas líneas copiando las últimas que *Juan García* estampa en el final del prólogo que precede al libro *Primeros acordes*: «Un libro de versos como el que á continuación vas á hojear, lector discreto, es siempre un testimonio, y testimonio envidiable, de juventud, de ingenio, de valer, de nobles propósitos y altas esperanzas; un tributo digno á las más generosas aspiraciones de la vida, un compromiso con el porvenir, de cuyo cumplimiento son segura fianza, antes que los justos aplausos y los laureles, los augurios del corazón y de la conciencia del propio autor.»

*Manfredo y Oscar de Alva*, por Lord Byron. Versión española de D. Angel Rodríguez Chaves.—Madrid, 1876.

La obra que dejo citada constituye el primer volumen de la nueva *Biblioteca hispano-extranjera*, en la cual figurarán en breve trabajos de Erckman-Chatrion, Belot, García Santisteban y otros autores.

Los dos poemas de Byron traducidos por el Sr. Rodríguez Chaves, en prosa el primero y en verso el segundo, merecen seguramente generalizarse entre todos los amantes de las bellas letras; y cuando el traductor es tan discreto como el Sr. Chaves, queda juzgada desde luego la versión. Precede á los mismos un estudio biográfico-crítico del poeta inglés, ante cuya personalidad literaria no existen indiferentes, sino entusiastas ó adversarios del cantar de la desesperación y el escepticismo, que arrastró en pos de sí infinitos imitadores faltos de su genio y su energía, contribuyendo en gran manera á modificar el ideal de la poesía moderna. El Sr. Chaves, entusiasta de Lord Byron, ha realizado fidelísimamente la empresa de traducir el *Manfredo*, una de las obras maestras de la literatura del siglo XIX; y no satisfecho con esto, ha vertido también al castellano, en verso rimado, la leyenda titulada *Oscar de Alva*. Para cuantos conozcan los *Cuentos de dos siglos* há y otros asuntos poéticos del Sr. Chaves no será una novedad manifestar que la traducción poética, sobre ser concienzuda, es brillante é inspirada, teniendo tan castizo sabor castellano algunas de sus octavas, que cuesta trabajo persuadirse de que en ellas se haya seguido el pensamiento y los giros de una lengua extranjera.

Al felicitar al Sr. Rodríguez Chaves por el mérito de su obra, debo llamar la atención sobre unas frases de la cubierta, que no pueden pasar sin protesta. En ellas se consigna, é indudablemente de buena fé, que no existe del *Manfredo* más que una traducción castellana, y del *Oscar de Alva* ninguna. Esto no es completamente exacto, pues del primero de dichos poemas existen varias versiones, y del segundo hay una notabilísima, hecha en verso como la del Sr. Chaves, y muy conocida entre los infinitos lectores del poeta valenciano D. Teodoro Llorente.

Es de desear que la nueva biblioteca, apartándose de una costumbre muy generalizada, de buscar el éxito, aunque sea sacrificando la moral ó el buen gusto, no incluya en su catálogo obra alguna que no sea de positivo mérito literario y que pueda ser aceptada por todas las familias, sin constituir su lectura un peligro para las buenas costumbres.

*Desde Vad-Ras á Sevilla*. Acuarelas de la campaña de Africa, por D. José Navarrete.—Madrid, 1876.

El libro que con el título que antecede acaba de dar á la estampa el Sr. D. José Navarrete no pertenece al número de los que, despertando una atención efímera, desaparecen muy en breve del comercio librero y de la memoria de los que los han leído. Por el contrario, el libro del Sr. Navarrete, por el período histórico á que se contrae, por la participación que tuvo el autor en la gloriosa campaña de Africa, por la verdad de sus tipos, la belleza de sus

descripciones y el encanto de su lenguaje, está llamado á ser más apreciado conforme sea más conocido del público.

El Sr. Navarrete, distinguido narrador, contribuye al conocimiento de la historia en vez de entregarse á los encantos de la novela; refiere sus impresiones; y cuando emite alguna opinión, juzga una persona ó analiza un suceso de la campaña, lo hace con severa inflexibilidad y recta intención. En ocasiones, cuando habla el poeta, sus páginas podrán tener escaso interés histórico; pero se hallan impregnadas de ternura y sentimiento: el capítulo que consagra á *El héroe anónimo* bastaría para crear á su autor grande y merecida reputación, si ya en otras obras no la tuviera bien conquistada.

El libro *Desde Vad-Ras á Sevilla* tiene asegurado el aplauso de cuantos lo lean, lo cual me obliga á limitarme á consignar mi humilde felicitación al Sr. D. José Navarrete.

M. OSSORIO Y BERNARD.

#### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que tienen satisfecho el importe de su abono hasta fin del presente mes, se servirán renovarlo con la debida anticipación; en la inteligencia de que la Administración del periódico oficial no será responsable de las faltas que se originen por el retraso en los pagos.

#### Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

LEGISLACION HIPOTECARIA.—COMPRENDE LA LEY DE 3 DE Diciembre de 1869, reglamento de 29 de Octubre de 1870, disposiciones publicadas y reformas introducidas hasta el día. Tercera edición. Precios: en Madrid 42 rs.; en provincias, franco el porte, 43; en pasta 3 rs. más.

LEGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 47 de Julio último, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 42 y 43 rs. y 3 más en pasta.

PRONTUARIO PARA RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL impuesto general de Consumos. Tercera edición.—Contiene los decretos de 26 de Junio de 1874 y 8 de Mayo de 1875, otras resoluciones, artículos y disposiciones de la ley de presupuestos vigente, la última tarifa, la instrucción de 24 de Julio último, comentada y explicada, y los formularios correspondientes. En rústica 6 rs., en pasta 8.

LEGISLACION DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y transmisión de bienes.—Comprende la ley de 26 de Diciembre de 1872; el reglamento de 14 de Enero de 1873, con las tarifas adjuntas y las reformas establecidas por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y circular de 28 de Julio reformando varios artículos. Administración del *Consulter de Ayuntamientos*, calle de las Torres, 43, bajo.

OS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Pérez Escrich.—Precio 42 rs.—Librería de Don Miguel Gujarro.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUELO OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edición aumentada, 6 reales.

*Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol*, por id., 6 rs. *Cartas á un niño sobre la Economía política*, por id., 4 rs. *Boquetes y borrones políticos y literarios*, por id., 4 rs. Los pedidos al autor. Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

#### SANTOS DEL DIA.

Santos Cosme, Damian y Adolfo, mártires, y San Pelegrin, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

#### ESPECTÁCULOS.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*La redoma encantada*.

**Teatro del Principe Alfonso.**—(Compañía Ardertus.)—A las ocho y media.—Funcion 51 de abono.—Turno 4.º impar.—*Viaje á la Luna*.

**Teatro de la Comedia.**—A las ocho y media.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 2.º.—*Cuentas atrasadas*.—Baile.—*Un paseo á Bedlam*.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—*La molinera*.—*Acertar mintiendo*.—*El vecino de enfrente*.—*A cual más bravo*.

**Salon Eslava.**—A las ocho.—*Mal de ojo*.—*Gundemaro*.—*Por cien duros*.—*Un valiente*.—Baile.

**Teatro Martin.**—A las ocho.—*La cruz de beneficencia*.—*¡Par-trial!*.—*El amigo de los pobres*.—*¡Un asesinato!*.—Baile.

**Circo y Teatro de Price.**—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la compañía Danoise y los principales artistas de la compañía.